

LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO NORMATIVO:

1 Ordenamiento Jurídico y Procedimiento Legislativo

LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO NORMATIVO: 1. ORDENAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

María Nela Prada Tejada
Ministra de la Presidencia

Viceministerio de Autonomías

Alvaro Ruiz García
Viceministro de Autonomías

Miguel Alberto Navajas Alandia
Director General de Autonomías

Servicio Estatal de Autonomías

Claudia Stacy Peña Claros
Directora Ejecutiva a.i.

Elaboración de Contenidos:

Viceministerio de Autonomías

Unidad de Autonomías Departamentales y Municipales

Mariana Arce Peñaloza
Darlyn Arancibia Chuquimia
German Artunduaga Guerrero

Revisión

Miguel Navajas Alandia

Servicio Estatal de Autonomías

Unidad de Desarrollo Legislativo y Competencial

Alejandra Lopez Maida
Victoria Peñaranda Borges
Magali Condori Salas
Pablo García Rivera

Área de Comunicación

Alfredo Carry Albornos
Responsable del Área

Diseño y Diagramación

Andrea Eunice Salamanca Carrillo
Técnico en Comunicación y Diseño Gráfico

La Paz - Bolivia
2023

Presentación

Viceministerio de Autonomías- Ministerio de la Presidencia

La regulación del ordenamiento jurídico y procedimiento legislativo en las entidades territoriales autónomas resulta fundamental para garantizar un ejercicio adecuado y eficiente de su facultad legislativa. Por ello, en el marco de las atribuciones del Viceministerio de Autonomías del Ministerio de la Presidencia, referente a la formulación y promoción de instrumentos para el fortalecimiento de la gestión pública autonómica, en coordinación con el Servicio Estatal de Autonomías, se desarrolló la presente herramienta de consulta que contiene un modelo normativo para gobiernos autónomos departamentales y municipales, referencias de la normativa nacional relativa al tema, así como extractos jurisprudenciales y referencias conceptuales en cuanto a técnica legislativa, que serán de gran aporte para autoridades y equipos técnicos de las entidades territoriales autónomas, en el proceso de profundización de las autonomías de nuestro Estado.

Servicio Estatal de Autonomías - Ministerio de la Presidencia

La presente publicación está planteada como un instrumento para que las entidades territoriales autónomas, tanto de los gobiernos autónomos departamentales como de los gobiernos autónomos municipales, puedan mejorar su gobernanza por medio de una propuesta de marco normativo estructural para la autonomía, que regula la jerarquía normativa y el procedimiento legislativo, respetando la independencia de órganos, desarrollando el procedimiento entre órgano legislativo y ejecutivo en el desarrollo de la legislación y señalando principios para la aplicación de la normativa. Así mismo identifica normativa nacional vinculada, que sirve de referencia en la construcción de la legislación; extrae razonamientos del Tribunal Constitucional Plurinacional de sentencias y declaraciones que guían la aplicación de la normativa, el entendimiento y alcance de la misma, así como su relación con la Constitución Política del Estado; por último nos permite observar elementos de referencia en torno a la construcción de la normativa, como es la técnica legislativa.

Índice

I. Modelo de Ley de ordenamiento jurídico
y procedimiento legislativo
- Pag 7

II. Marco normativo nacional de referencia
- Pag 19

III. Extractos jurisprudenciales
- Pag 25

IV. Manual de técnica legislativa
- Pag 41



Modelo Normativo

LEY DEPARTAMENTAL/MUNICIPAL N° .../...

Del ... de ... de ...

**(NOMBRE DEL GOBERNADOR(A)/ALCALDE(SA))
(CARGO)**

Por cuanto el Concejo Municipal / Asamblea Legislativa Departamental ha sancionado la presente Ley

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL/EL CONCEJO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE (...)

Decreta:

LEY DEPARTAMENTAL / MUNICIPAL DE ORDENAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**-
CAPÍTULO I**

ARTÍCULO 1. (OBJETO).- La presente Ley tiene por objeto regular el ordenamiento jurídico y el procedimiento legislativo del Gobierno Autónomo Departamental/Municipal de (...).

ARTÍCULO 2. (MARCO LEGAL).- La presente Ley departamental/municipal tiene como marco legal la Constitución Política del Estado Plurinacional, las disposiciones establecidas en la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibañez” y el Estatuto Autonómico Departamental/ la Carta Orgánica Municipal.

NOTA : *Sólo para Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales con Estatuto Autonómico o Carta Orgánica.*

ARTÍCULO 2. (MARCO LEGAL). - La presente Ley departamental/municipal tiene como marco legal la Constitución Política del Estado Plurinacional, las disposiciones establecidas en la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibañez”.

NOTA : *Sólo para Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales que no cuenten con Estatuto Autonómico o Carta Orgánica.*

ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- La presente ley se aplica en la jurisdicción del Gobierno Autónomo Departamental/Municipal de (...)

ARTÍCULO 4. (DEFINICIONES).-

Estatuto Autónomo.- Es la norma institucional básica, de naturaleza rígida, cumplimiento estricto y contenido pactado, expresa la voluntad de sus habitantes, define sus derechos y deberes, establece las instituciones políticas, sus competencias, la financiación de éstas, los procedimientos a través de los cuales los órganos de la autonomía desarrollarán sus actividades y las relaciones con el Estado, y tiene preeminencia en relación a la legislación autonómica.

NOTA : Sólo para Gobiernos Autónomos Departamentales que cuentan con Estatuto Autónomo Departamental vigente.

Carta Orgánica.- Es la norma institucional básica, de naturaleza rígida, cumplimiento estricto y contenido pactado, expresa la voluntad de sus habitantes, define sus derechos y deberes, establece las instituciones políticas, sus competencias, la financiación de éstas, los procedimientos a través de los cuales los órganos de la autonomía desarrollarán sus actividades y las relaciones con el Estado, y tiene preeminencia en relación a la legislación autonómica .

NOTA : Sólo para Gobiernos Autónomos Municipales que cuentan con Carta Orgánica Municipal vigente.

Ley Departamental/Municipal.- Es la disposición legal de carácter general y/o específico, de cumplimiento obligatorio y pública, emitida por la Asamblea Legislativa Departamental/Concejo Municipal en ejercicio de su facultad legislativa, en el marco de las competencias exclusivas y compartidas.

Decreto Departamental/Municipal.- Es la norma departamental/municipal emanada del Ejecutivo Departamental/Municipal, en ejercicio de sus competencias y atribuciones, a efectos de reglamentar la aplicación de leyes nacionales, departamentales/municipales.

Decreto Gubernativo/Edil.- Es el instrumento normativo expreso que la Máxima Autoridad Ejecutiva del Órgano Ejecutivo dicta conforme sus competencias y atribuciones para determinados asuntos administrativos.

Resolución.- Es el instrumento normativo emanado de la Asamblea Legislativa Departamental/Concejo Municipal que dispone decisiones administrativas institucionales en función a sus atribuciones y competencias para el Gobierno Autónomo Departamental/Municipal de (...)

Simple mayoría.- Sistema de votación en el cual la opción que obtenga más votos gana.

Mayoría absoluta.- Sistema de votación en el cual la opción que obtenga el cincuenta por ciento (50%) más uno (1) de los votos gana.

Dos tercios.- Sistema de votación en el cual la opción que obtenga dos tercios (2/3) de votos gana.

Miembros presentes.- Número de autoridades electas del Órgano Legislativo que están presentes en la sesión.

Miembros totales.- Número total de autoridades electas del Órgano Legislativo, sin importar si están presentes o no en la sesión

Caso fortuito.- Eventos internos atribuibles a las autoridades o terceros de carácter imprevisible e inevitable que impiden el cumplimiento regular del procedimiento legislativo.

Fuerza mayor.- Eventos externos independientes de la voluntad de carácter imprevisible e inevitable que impiden el cumplimiento regular del procedimiento legislativo.

Numeración.- Es el número correlativo y continuo que debe asignarse a la normativa independientemente de la gestión municipal que administre la publicación de la normativa.

Gaceta.- La Gaceta Departamental/ Municipal, es el medio escrito y virtual para la publicación de la normativa departamental/municipal legislativa y ejecutiva del Gobierno Autónomo Departamental/Municipal de (...).

ARTÍCULO 5. (FACULTAD LEGISLATIVA).- Es la potestad constitucional de emitir leyes en el marco de sus competencias exclusivas y compartidas de carácter general y abstracto, ejercido por la Asamblea Legislativa Departamental/Concejo Municipal.

ARTÍCULO 6. (FACULTAD REGLAMENTARIA).- Es la potestad de emitir normas reglamentarias entendidas como el conjunto de reglas o preceptos para la aplicación de una ley sin contrariarla ni ir más allá de los contenidos y situaciones que regula, ejercida por el Órgano Ejecutivo.

TÍTULO II

ORDENAMIENTO JURÍDICO

-

CAPÍTULO I

JERARQUÍA NORMATIVA

ARTÍCULO 7. (ORDENAMIENTO JURÍDICO).- Está regulado por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Bbañez”, las normas que regulan las materias competenciales, y el Estatuto Autónomo/Carta Orgánica.

NOTA : *Sólo para Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales con Estatuto Autónomo o Carta Orgánica.*

ARTÍCULO 7. (ORDENAMIENTO JURÍDICO).- Está regulado por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Bbañez” y las normas que regulan las materias competenciales.

NOTA : *Sólo para Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales que no cuenten con Estatuto Autonómico o Carta Orgánica.*

ARTÍCULO 8. (JERARQUÍA NORMATIVA).- La jerarquía normativa del Gobierno Autónomo Departamental/Municipal de (...) es la que se establece para determinar la prelación de la aplicación de una norma dentro la jurisdicción del Gobierno Autónomo Departamental/Municipal de (...).

La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía:

1. Constitución Política del Estado
2. Estatuto Autonómico Departamental/Carta Orgánica Municipal (si estuviera vigente)
3. Ley Departamental/Municipal
4. Decreto Departamental/Municipal
5. Decretos Gubernativos/Ediles
6. Resoluciones emitidas por el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo

ARTÍCULO 9. (EMISIÓN DE NORMATIVA SEGÚN ÓRGANOS).-

I. La Asamblea Legislativa Departamental/Concejo Municipal en ejercicio de sus competencias y atribuciones emite las siguientes disposiciones jurídicas departamentales/municipales:

1. Ley Departamental/Municipal
2. Resoluciones de la Asamblea Legislativa Departamental/Concejo Municipal

II. El Órgano Ejecutivo Departamental/Municipal en el ejercicio de sus competencias y atribuciones emite las siguientes disposiciones jurídicas

1. Decretos Departamentales/Municipales
2. Decretos Gubernativos/Ediles
3. Resoluciones Departamentales/Municipales

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

ARTÍCULO 10. (INICIATIVA LEGISLATIVA PARA PROMOVER LA LEY DEPARTAMENTAL/MUNICIPAL).- Tienen facultad de promover una iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Departamental/Concejo Municipal:

1. Las y los Asambleístas Departamentales/Concejales(as) Municipales
2. El Órgano Ejecutivo

3. Las ciudadanas y los ciudadanos, que cuenten con plena capacidad jurídica.
4. Las Agrupaciones u Organizaciones Sociales debidamente reconocidas.

ARTÍCULO 11. (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO).-

- I. Las Leyes Departamentales/Municipales para su validez, aplicación y eficacia, cumplirán obligatoriamente el procedimiento establecido en la presente ley.
- II. Quienes ejerzan la iniciativa legislativa, deberán presentar la propuesta cumpliendo los requisitos y formalidades siguientes:
 - a. Propuesta del proyecto de ley de la iniciativa legislativa en ventanilla única de la Asamblea Legislativa Departamental/Concejo Municipal.
 - b. El proyecto de ley en medio físico y magnético.
 - c. Exposición de motivos, justificación técnica y viabilidad jurídica, según corresponda.
- III. La Asamblea Legislativa Departamental/Concejo Municipal a través de (...) aprobará los procedimientos y requisitos para ejercer la facultad de iniciativa legislativa de las ciudadanas y los ciudadanos, y de las Organizaciones Sociales.

NOTA : *Queda abierta la posibilidad de normar o no los requisitos para la iniciativa legislativa ciudadana*

ARTÍCULO 12. (TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY).- La Asamblea Legislativa Departamental/Concejo Municipal tratará el Proyecto de Ley Departamental/Municipal conforme al siguiente procedimiento:

- a. El Proyecto de Ley Departamental/Municipal que sea presentado en ejercicio de la facultad de iniciativa legislativa, será remitido por la Directiva de la Asamblea Legislativa Departamental/Concejo Municipal en sesión del pleno a la Comisión o Comisiones que correspondan, de acuerdo a su temática. En el mismo trámite se acumularán otras iniciativas que se presenten con un objeto similar.
- b. El Proyecto de Ley Municipal/Departamental contará con un informe técnico-legal cuando sea iniciativa del Órgano Ejecutivo Departamental/Municipal.
- c. Si el Proyecto de Ley Departamental/Municipal es presentado por un miembro del Órgano Legislativo y compromete recursos económicos, deberá ser remitido en consulta ante el Órgano Ejecutivo, a fin de garantizar la sostenibilidad financiera.
- d. La Comisión o Comisiones que recibieron un Proyecto de Ley, efectuarán la revisión del mismo y emitirán un informe, en un plazo de quince (15) días hábiles computables a partir de su recepción. Por causa debidamente justificada, excepcionalmente se podrá solicitar la ampliación de dicho plazo a la Directiva de la Asamblea Legislativa Departamental/Concejo Municipal, el mismo no podrá ser mayor a diez (10) días hábiles.

- e. En caso de que la Comisión o Comisiones no remitan el informe del Proyecto de Ley Departamental/Municipal en los plazos señalados precedentemente o no existiera pronunciamiento, quien haya generado la iniciativa legislativa, podrá plantear el proyecto de ley ante el pleno de la Asamblea Legislativa Departamental/Concejo Municipal para su consideración a través de la Directiva o del Órgano Ejecutivo Departamental/Municipal.
 - f. La Autoridad electa que ejerce la secretaría de la Asamblea Legislativa Departamental/Concejo Municipal, pondrá a disposición de todos y todas las Asambleístas/Concejales(as) el informe de la comisión, el proyecto de ley en físico y/o medio electrónico digital, para su análisis respectivo, hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la sesión para su tratamiento.
 - g. En la sesión señalada para tal efecto, el Presidente o la Presidenta de la Asamblea Legislativa Departamental/Concejo Municipal pondrá a consideración del Pleno el proyecto de ley y el informe correspondiente.
 - h. El proyecto de ley que hubiera sido rechazado por (mayoría simple/absoluta/dos tercios) de los miembros (presentes/totales) en su tratamiento por la Asamblea Legislativa Departamental/Concejo Municipal, podrá ser propuesto nuevamente después de un (1) año siempre y cuando presenten nuevos elementos de discusión o se subsanen las observaciones.
 - i. El pleno de la Asamblea Legislativa Departamental/Concejo Municipal tratará y en su caso, aprobará el proyecto de ley en dos (2) estaciones: en grande y en detalle. Los Artículos y las propuestas de adiciones, supresiones y correcciones deberán ser considerados una por una en la estación en detalle.
 - j. Cada aprobación requerirá de la (mayoría simple/absoluta/dos tercios) del/de los (total de los miembros/miembros presentes) de la Asamblea Legislativa Departamental/Concejo Municipal, excepto los casos previstos en la presente ley y el Reglamento General del Asamblea Legislativa Departamental/Concejo Municipal.
- II. Una vez aprobado el proyecto de ley, el Presidente o la Presidenta de la Asamblea Legislativa Departamental/Concejo Municipal lo sancionará.

ARTÍCULO 13. (TRATAMIENTO POR EXCEPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY DEPARTAMENTAL/MUNICIPAL).-

- I. El tratamiento de proyectos de ley por excepción sólo se reserva para temas que tengan carácter de urgencia y requieran una atención inmediata excepcional.
- II. La o el Asambleísta/Concejal(a) que precise el tratamiento de aprobación de un proyecto de ley por excepción deberá explicar al Pleno los motivos y justificaciones, mismo que tendrá que ser aprobado por dos tercios (2/3) de los votos de los miembros totales de la Asamblea Legislativa Departamental/Concejo Municipal.

ARTÍCULO 14. (REMISIÓN AL ÓRGANO EJECUTIVO DEPARTAMENTAL/MUNICIPAL).-

Una vez sancionada la Ley Departamental/Municipal, en un plazo de hasta cinco (5) días hábiles, el Presidente o la Presidenta de la Asamblea Legislativa Departamental/Concejo Municipal la remitirá al Órgano Ejecutivo, junto con todos sus antecedentes, para efectos de su promulgación u observación, de conformidad a lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 15. (PROMULGACIÓN).-

- I. El Gobernador o Gobernadora/Alcalde o Alcaldesa promulgará la Ley Departamental/Municipal en un plazo no mayor a los diez (10) días hábiles computados a partir de su recepción.
- II. Una vez promulgada la Ley Departamental/Municipal, el Gobernador o la Gobernadora/Alcalde o Alcaldesa deberá remitir una copia original a la Asamblea Legislativa Departamental/Concejo Municipal en el plazo de hasta cinco (5) días hábiles computables a partir de la promulgación.

ARTÍCULO 16. (OBSERVACIÓN).- El Gobernador o Gobernadora/Alcalde o Alcaldesa, dentro de los diez (10) días hábiles, podrá observar la Ley Departamental/Municipal sancionada, debiendo fundamentar por escrito sus observaciones, a los efectos de su tratamiento y consideración por el Pleno de la Asamblea Legislativa Departamental/Concejo Municipal.

ARTÍCULO 17. (TRATAMIENTO DE LEYES DEPARTAMENTALES/MUNICIPALES OBSERVADAS).- El procedimiento de Leyes Departamentales/Municipales observadas por el Gobernador o Gobernadora/Alcalde o Alcaldesa será el siguiente:

- a. Una vez presentadas ante la Asamblea Legislativa Departamental/Concejo Municipal las observaciones a la Ley Departamental/Municipal sancionada, en sesión de la Asamblea Legislativa Departamental/Concejo Municipal el Presidente o Presidenta remitirá las mismas a la Comisión de origen para su análisis e informe.
- b. La Comisión o Comisiones deberán elevar un informe al Pleno de la Asamblea Legislativa Departamental/Concejo Municipal en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, computables a partir de la recepción, el informe deberá fundamentar la aceptación o rechazo, total o parcial, de las observaciones planteadas.
- c. En consideración del informe remitido por la Comisión, en sesión de la Asamblea Legislativa Departamental/Concejo Municipal se declarará fundadas o infundadas las observaciones. En caso de que sean fundadas se modificará la ley conforme a éstas y la devolverá al Órgano Ejecutivo para su promulgación, dentro del plazo de diez (10) días hábiles. En el caso de que se consideren infundadas las observaciones o no sea promulgada por el Órgano Ejecutivo posterior a su modificación, la ley será promulgada por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Legislativa Departamental/Concejo Municipal.
- d. Las decisiones de la Asamblea Legislativa Departamental/Concejo Municipal se tomarán por (mayoría simple/mayoría absoluta/dos tercios) de los miembros (presentes/ totales).

ARTÍCULO 18.- (PROMULGACIÓN POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL/ CONCEJO MUNICIPAL).-

- I. La Asamblea Legislativa Departamental/Concejo Municipal a través del Presidente o Presidenta promulgará la Ley Departamental/Municipal en caso de que el Gobernador o Gobernadora/Alcalde o Alcaldesa no la hubiese promulgado, así como tampoco hubiese realizado las observaciones dentro del plazo de los diez (10) días hábiles previstos para el efecto.
- II. El Presidente o Presidenta de la Asamblea Legislativa Departamental/Concejo Municipal remitirá una copia de la Ley Departamental/Municipal promulgada al Órgano Ejecutivo, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, a partir de la promulgación para su publicación.

ARTÍCULO 19. (PUBLICACIÓN).- Una vez promulgada la Ley Departamental/Municipal ya sea por el Gobernador o Gobernadora/Alcalde o Alcaldesa o el Presidente o Presidenta de la Asamblea Legislativa Departamental/Concejo Municipal, el Órgano Ejecutivo en el siguiente día hábil publicará la ley en la Gaceta Departamental/Municipal.

NOTA : En caso de no contar con Gaceta se publicará por el medio oficial del Gobierno Autónomo Departamental/Municipal.

ARTÍCULO 20. (REMISIÓN DE LEYES DEPARTAMENTALES/MUNICIPALES AL SERVICIO ESTATAL DE AUTONOMÍAS).- Toda norma autonómica emitida por el Gobierno Autónomo Departamental/Municipal deberá ser remitida al Servicio Estatal de Autonomías, para su registro, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación.

ARTÍCULO 21. (VIGENCIA).- Toda norma autonómica emitida por el Gobierno Autónomo Departamental/Municipal entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Departamental/Municipal.

NOTA : En caso de no contar con Gaceta se publicará por el medio oficial del Gobierno Autónomo, salvo disposición expresa en la misma normativa.

ARTÍCULO 22. (ABROGACIÓN).- Toda norma autonómica podrá ser expulsada del ordenamiento jurídico vigente de manera total cuando una norma de igual o mayor jerarquía lo disponga de forma expresa.

ARTÍCULO 23. (DEROGACIÓN).- Toda norma autonómica podrá ser expulsada del ordenamiento jurídico vigente de manera parcial cuando una norma de igual o mayor jerarquía lo disponga de forma expresa.

ARTÍCULO 24. (CONFLICTOS NORMATIVOS).- En el caso de producirse conflictos normativos se aplicarán los siguientes principios:

- a. **Principio de jerarquía.** Supone que ante un conflicto normativo se aplique la norma que esté en un nivel superior dentro la escala normativa sobre la norma inferior.
- b. **Principio de temporalidad.** Según el cual, ante un eventual conflicto entre dos (2) normas de igual rango, la norma posterior en el tiempo es aplicable a la norma anterior.
- c. **Principio de especialidad.** Mediante el cual y frente a una colisión normativa se aplica la norma más específica de la materia sobre la norma más general.
- d. **Principio de competencia.** Aplicado en la dimensión territorial, cuando emergen varias normas pertenecientes a diferentes niveles de gobierno operando simultáneamente en un mismo sistema jurídico. La forma de resolver los posibles conflictos normativos es en virtud a la asignación competencial de cada nivel de gobierno.

CAPÍTULO III GACETA DEPARTAMENTAL/MUNICIPAL

ARTÍCULO 25. (GACETA DEPARTAMENTAL/MUNICIPAL).-

- I. Las Leyes Departamentales/Municipales se publicarán en la Gaceta Departamental/Municipal una vez realizada su promulgación.
- II. Los Decretos Departamentales/Municipales y Decretos Gubernamentales/Ediles se publicarán en la Gaceta Departamental/Municipal.
- III. De las normas citadas en el presente artículo, deberá remitirse una copia auténtica a la Asamblea Legislativa Departamental/Concejo Municipal para fines de conocimiento y archivo.

ARTÍCULO 26. (ADMINISTRACIÓN).- La administración y publicación de la Gaceta Departamental/Municipal estará a cargo del Órgano Ejecutivo, debiendo ser reglamentado.

ARTÍCULO 27. (NUMERACIÓN).-

- I. Las normas departamentales/municipales que integran el Ordenamiento Jurídico y Administrativo departamental/municipal, serán numeradas de la siguiente forma:
 - a. Las Leyes Departamentales/Municipales tendrán una numeración única y correlativa.
 - b. Los Decretos Departamentales/Municipales tendrán una numeración única y correlativa.
 - c. Los Decretos Gubernativos/Ediles tendrán una numeración única y correlativa.
 - d. Las Resoluciones tendrán una numeración única y correlativa.
- II. La numeración estará a cargo de la Gaceta Departamental/Municipal.

NOTA : *En caso de no tener Gaceta, la numeración estará a cargo de la instancia administrativa designada por el Órgano Ejecutivo.*

ARTÍCULO 28. (ARCHIVO).- La Gaceta Departamental/Municipal creará y organizará un sistema de archivo físico y digital del Ordenamiento Jurídico Departamental/Municipal.

NOTA : *En caso de no tener Gaceta, la creación y organización del sistema de archivo físico y digital estará a cargo de la instancia administrativa designada por el Órgano Ejecutivo.*

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

- I. Los procedimientos para la elaboración y promulgación de Decretos y Resoluciones del Órgano Ejecutivo serán regulados mediante Decreto Departamental/Municipal en un plazo de hasta noventa (90) días calendario a partir de la publicación de la presente ley.
- II. Los procedimientos para la elaboración y promulgación de Resoluciones del Órgano Legislativo serán regulados mediante Reglamento Interno en un plazo de hasta treinta (30) días calendario a partir de la publicación de la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. La aplicación y jerarquía de las normas departamentales/municipales serán reguladas por la presente ley, mientras no se apruebe el Estatuto Autonómico Departamental/Carta Orgánica Municipal que establezca otro ordenamiento y jerarquía normativa.

NOTA : *Disposición Transitoria aplicable para Gobiernos Autónomos Departamentales/Municipales que no cuenten con Estatuto Autonómico Departamental o Carta Orgánica Municipal.*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA: Las normas departamentales/municipales que se iniciaron o se encuentran en trámite, al momento de entrar en vigencia la presente Ley Departamental/Municipal, deberán concluir con los procedimientos legislativos departamentales/municipales con los que iniciaron su trámite.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN ABROGATORIA ÚNICA: Se abroga la Ley Departamental/Municipal N° .../... de ... de ... de ...

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental/Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Departamental/Municipal de (...), a los ... días del mes de ... de ...

ESCANEA
para descargar el
Modelo Normativo Editable





**Marco Normativo
Nacional de
Referencia**

NORMA	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, DEL 7 DE FEBRERO DE 2009	LEY N° 482, DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES, DEL 9 DE ENERO DE 2014
INICIATIVA LEGISLATIVA	<p>Artículo 162.</p> <p>I. Tienen la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las ciudadanas y los ciudadanos. 2. Las asambleístas y los asambleístas en cada una de sus Cámaras. 3. El Órgano Ejecutivo. 4. El Tribunal Supremo, en el caso de iniciativas relacionadas con la administración de justicia. 5. Los gobiernos autónomos de las entidades territoriales. <p>II. La ley y los reglamentos de cada Cámara desarrollarán los procedimientos y requisitos para ejercer la facultad de iniciativa legislativa.</p>	<p>Artículo 22. (INICIATIVA LEGISLATIVA).</p> <p>I. Tienen la facultad de iniciativa legislativa, en el ámbito de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Municipales, para su tratamiento obligatorio en el Concejo Municipal:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Las ciudadanas y los ciudadanos. b. Las organizaciones sociales. c. Las Concejalas y los Concejales. d. El Órgano Ejecutivo Municipal. <p>II. El Concejo Municipal a través de una Ley Municipal, aprobará los procedimientos y requisitos para ejercer la facultad de iniciativa legislativa de las ciudadanas y los ciudadanos, y de las Organizaciones Sociales.</p>
PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	<p>Artículo 163. El procedimiento legislativo se desarrollará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El proyecto de ley presentado por asambleístas de una de las Cámaras, iniciará el procedimiento legislativo en esa Cámara, que la remitirá a la comisión o comisiones que correspondan para su tratamiento y aprobación inicial. 2. El proyecto de ley presentado por otra iniciativa será enviado a la Cámara de Diputados, que lo remitirá a la comisión o las comisiones. 	<p>Artículo 23. (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO).</p> <p>El procedimiento legislativo se desarrollará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. El Proyecto de Ley Municipal que sea presentado en ejercicio de la facultad de iniciativa legislativa, será remitido por el Concejo Municipal a la Comisión o Comisiones que correspondan, de acuerdo a su temática. En el mismo trámite se acumularán otras iniciativas que se presenten con un objeto similar.

3. Las iniciativas legislativas en materia de descentralización, autonomías y ordenamiento territorial serán de conocimiento de la Cámara de Senadores.

4. Cuando el proyecto haya sido informado por la comisión o las comisiones correspondientes, pasará a consideración de la plenaria de la Cámara, donde será discutido y aprobado en grande y en detalle. Cada aprobación requerirá de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

5. El proyecto aprobado por la Cámara de origen será remitido a la Cámara revisora para su discusión. Si la Cámara revisora lo aprueba, será enviado al Órgano Ejecutivo para su promulgación.

6. Si la Cámara revisora enmienda o modifica el proyecto, éste se considerará aprobado si la Cámara de origen acepta por mayoría absoluta de los miembros presentes las enmiendas o modificaciones. En caso de que no las acepte, las dos Cámaras se reunirán a requerimiento de la Cámara de origen dentro de los veinte días siguientes y deliberarán sobre el proyecto. La decisión será tomada por el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional por mayoría absoluta de sus miembros presentes.

7. En caso de que pasen treinta días sin que la Cámara revisora se pronuncie sobre el proyecto de ley, el proyecto será considerado en el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

b. El Proyecto de Ley Municipal contará con un informe técnico-legal cuando sea iniciativa del Órgano Ejecutivo Municipal.

c. Si el Proyecto de Ley Municipal es presentado por un miembro del Órgano Legislativo y compromete recursos económicos, deberá ser remitido en consulta ante el Órgano Ejecutivo, a fin de garantizar la sostenibilidad financiera.

d. Cuando el Proyecto de Ley Municipal cuente con informe de la Comisión o Comisiones correspondientes, pasará a consideración del Pleno del Concejo Municipal, donde será tratado en su estación en grande y en detalle, y modificado, rechazado o aprobado. Cada aprobación requerirá de la mayoría absoluta del total de los miembros del Concejo Municipal, excepto los casos previstos en la presente Ley y el Reglamento General del Concejo Municipal.

e. En caso que transcurriesen treinta (30) días calendario, sin que la Comisión o Comisiones correspondientes, se pronuncien sobre el Proyecto de Ley Municipal, podrá ser considerado por el Pleno del Concejo Municipal, a solicitud de la Concejala o el Concejal proyectista, o del Órgano Ejecutivo Municipal.

f. El Proyecto de Ley que hubiera sido rechazado en su tratamiento por el Concejo Municipal, podrá ser propuesto nuevamente en la legislatura siguiente, siempre y cuando presente nuevos elementos de discusión o se subsane las observaciones.

8. El proyecto aprobado, una vez sancionado, será remitido al Órgano Ejecutivo para su promulgación como ley.

9. Aquel proyecto que haya sido rechazado podrá ser propuesto nuevamente en la Legislatura siguiente.

10. La ley sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional y remitida al Órgano Ejecutivo, podrá ser observada por la Presidenta o el Presidente del Estado en el término de diez días hábiles desde el momento de su recepción. Las observaciones del Órgano Ejecutivo se dirigirán a la Asamblea. Si ésta estuviera en receso, la Presidenta o el Presidente del Estado remitirá sus observaciones a la Comisión de Asamblea.

11. Si la Asamblea Legislativa Plurinacional considera fundadas las observaciones modificará la ley conforme a éstas y la devolverá al Órgano Ejecutivo para su promulgación. En el caso de que considere infundadas las observaciones, la ley será promulgada por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea. Las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes.

12. La ley que no sea observada dentro del plazo correspondiente será promulgada por la Presidenta o Presidente del Estado. Las leyes no promulgadas por el Órgano Ejecutivo en los plazos previstos en los numerales anteriores serán promulgadas por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea.

g. El Proyecto de Ley sancionado, será remitido al Órgano Ejecutivo Municipal para su promulgación como Ley Municipal.

h. La Ley sancionada por el Concejo Municipal y remitida al Órgano Ejecutivo Municipal, podrá ser observada por la Alcaldesa o el Alcalde en el término de diez (10) días calendario desde el momento de su recepción. Las observaciones del Órgano Ejecutivo Municipal se dirigirán al Concejo Municipal.

i. Si el Concejo Municipal considera fundadas las observaciones, modificará la Ley Municipal y la devolverá al Órgano Ejecutivo Municipal para su promulgación.

j. En caso de que el Concejo Municipal considere infundadas las observaciones, la Ley Municipal será promulgada por la Presidenta o el Presidente del Concejo Municipal. Las decisiones del Concejo Municipal se tomarán por mayoría absoluta del total de sus miembros.

k. La Ley Municipal que no sea observada dentro del plazo correspondiente, será promulgada por la Alcaldesa o el Alcalde. Las Leyes Municipales no promulgadas por el Órgano Ejecutivo Municipal en los plazos previstos en los numerales anteriores, serán promulgadas por la presidenta o el Presidente del Concejo Municipal.

Artículo 164.

I. La ley promulgada será publicada en la Gaceta Oficial de manera inmediata.

II. La ley será de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia.

Artículo 23.

I. Las Leyes Municipales serán de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación en el medio oficial establecido por el Gobierno Autónomo Municipal para dicho efecto, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia.



Extractos Jurisprudenciales

Este apartado presenta una compilación de extractos jurisprudenciales para una comprensión global de los razonamientos emitidos por el Tribunal Constitucional Plurinacional respecto al ordenamiento jurídico de las Entidades Territoriales Autónomas, particularmente en los niveles departamental y municipal, además de aspectos relacionados al procedimiento legislativo.

Los extractos jurisprudenciales compilados presentan de manera sencilla criterios importantes en el desarrollo y construcción del régimen autonómico en el ámbito normativo, incluyendo Declaraciones Constitucionales emitidas a tiempo de realizar el control normativo de constitucionalidad de los proyectos de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas; ello con la finalidad de socializar y poner a disposición una herramienta útil y precisa para autoridades y equipos técnicos de los órganos ejecutivos y legislativos de los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales.

PRIMERA PARTE: ORDENAMIENTO JURÍDICO

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL EN EL SISTEMA JURÍDICO PLURAL

SCP 0112/2012 de 27 de abril de 2012

(...) la supremacía de la Constitución normativa que fundamenta la validez de todo el sistema jurídico plural de normas que la integra (art. 410.II de la CPE), no es per se (un mero asunto de jerarquías y competencias-pertenencia formal) sino porque está cargada de normas constitucionales-principios que son los valores, principios, derechos y garantías plurales que coexisten, que conviven como expresión de su “base material pluralista” y se comunican entre sí como expresión de su “base intercultural” y son los que informan el orden constitucional y legal, sin renunciar a su contenido de unidad (art. 2 de la CPE). De ahí que la Constitución de 2009, si bien es norma jurídica, no puede ser comprendida únicamente sólo de manera formal. Esto significa que no puede ser concebida sólo como un conjunto de normas (modelo descriptivo de Constitución como norma), a partir de un “concepto de Constitución (como norma) simplemente documental”, con las denominaciones de “constitución formal” o incluso de “constitución en sentido formal”, cuya primacía simplemente se sustente y esté distinguida de las otras leyes por alguna característica formal (por ejemplo, los procedimientos más complicados de producción, revisión y derogación). Por cuanto, lo que esencialmente diferencia a las normas constitucionales de las otras leyes, es que las primeras son prevalentemente normas constitucionales-principios (entiéndase por ello a la pluralidad de valores supremos, principios constitucionales, derechos fundamentales y garantías constitucionales) y supletoriamente normas constitucionales-reglas. (...)

DCP 0055/2014 de 21 de octubre de 2014 emitida en ejercicio del control de constitucionalidad del proyecto de estatuto autonómico del Gobierno Autónomo Regional del Gran Chaco

(...) es necesario advertir que en la DCP 0001/2013 de 12 de marzo, ha establecido que la única norma fundamental es la Constitución Política del Estado, y no así las cartas orgánicas o los estatutos autonómicos, que se constituyen en normas institucionales básicas, por lo que solamente el término “fundamental” es incompatible con la Constitución Política del Estado, manteniéndose la compatibilidad del resto del contenido del art. 1.I. (...)

LOS ESTATUTOS AUTONÓMICOS Y CARTAS ORGÁNICAS COMO NORMAS INSTITUCIONALES BÁSICAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO¹

DCP 0001/2013 de 12 de marzo de 2013, emitida en ejercicio del control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba

(...) si bien la Carta Orgánica constitucionalmente tiene reconocida la misma jerarquía normativa que una ley -nacional, departamental, municipal o indígena-, su elaboración no está enmarcada en un procedimiento legislativo común, por lo tanto la elaboración de una Carta Orgánica no es un acto legislativo en sí, sino más bien, se trata de un acto “estatuyente”, por lo que se

¹ Razonamiento reiterado por las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0008/2013 de 27 de junio de 2013, 0008/2015 de 14 de enero de 2015 y 0039/2015 de 25 de febrero de 2015, emitidas en ejercicio del control de constitucionalidad del proyecto del Estatuto Autonómico Departamental de Pando y Proyectos de Cartas Orgánicas de los Gobiernos Autónomos Municipales de Villa Serrano y Santiago de Huari, respectivamente.

constituye en una norma que debe establecer fórmulas de gobernabilidad e institucionalidad que gocen de aceptación de los actores estratégicos del municipio, en el marco del principio constitucional de la participación social, que garantice la legitimidad de dicha norma. Por ello, el art. 60.II de la LMAD, señala que: “El Estatuto y la Carta Orgánica están subordinados a la Constitución Política del Estado y en relación a la legislación autonómica tiene preeminencia” (...)

PRINCIPIOS ORDENADORES DE LA ESTRUCTURA NORMATIVA EN EL RÉGIMEN AUTONÓMICO

SCP 2055/2012 de 16 de octubre de 2012

(...) Bajo el nuevo régimen del proceso autonómico, y concretamente del texto constitucional se advierte una nueva tipología de las leyes que merece una referencia para el análisis del juicio de constitucionalidad, la misma que se extrae del análisis sistémico de la Constitución: En efecto, la Constitución hace referencia a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, conforme se infiere de su art. 271. A su vez el art. 275, hace referencia a los estatutos y cartas orgánicas como normas institucionales básicas de las entidades territoriales, y el párrafo I del art. 297, se refiere a la legislación básica y la legislación de desarrollo como parte del ejercicio del tipo de competencia compartida, y finalmente el art. 410.II de la misma Norma Suprema se refiere a las leyes nacionales, legislación departamental, municipal e indígena.

De lo precedentemente señalado, se establece la siguiente tipología constitucional en virtud del nuevo régimen autonómico:

- i) Norma Fundamental o Suprema (art. 410 de la CPE).*
- ii) Ley marco (art. 271 de la CPE).*
- iii) Leyes nacionales (art. 410 de la CPE).*
- iv) Normas institucionales básicas (estatutos y cartas orgánicas art. 245 de la CPE).*
- v) Legislación básica y legislación de desarrollo, como parte del ejercicio del tipo de competencia compartida (art. 297.I.4 de la CPE).*
- vi) Legislación departamental, municipal e indígena (arts. 297.I.2 y 410.II de la CPE).*

(...) Ahora bien, en lo que respecta a la legislación básica, debe señalarse que ésta no está prevista para regular cualquier sector o materia, por el contrario, únicamente se desarrollará legislación básica y legislación de desarrollo sobre las siete competencias compartidas establecidas en el art. 299.I de la CPE (...) En tal sentido, cuando la norma se refiere a legislación básica, ésta es comprensiva únicamente de la competencia compartida, en este sentido, se entiende que el nivel central del Estado no podrá agotar la legislación de la competencia compartida, sin dejar ninguna actuación para la legislación de desarrollo, por cuanto en esta clase de competencias existe una doble titularidad en la facultad legislativa.

(...) es importante puntualizar que el párrafo II del art. 410 de la CPE, al establecer la jerarquía normativa, no determina una escala respecto de los diferentes tipos de leyes, ni un orden jerárquico respecto a la leyes al determinar en el mismo nivel a las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de la legislación departamental, municipal e indígena, con el advertido que la Norma Suprema establece que la aplicación de las normas jurídicas se realizará de acuerdo con las competencias de las entidades territoriales autónomas. (...)

DCP 0026/2013 emitida en ejercicio del control previo de constitucionalidad de proyecto de carta orgánica Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Camataqui-Villa Abecia.

(...) como una advertencia inicial, corresponde aclarar que el análisis que a continuación se desarrolla no involucra el tratamiento de los sistemas jurídicos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NPIOC) que, conforme al pluralismo jurídico consagrado en los arts. 1, 30.II.14 y 178 de la CPE, aplican sus propias normas y procedimientos de acuerdo a lo establecido en el art. 190 y siguientes de la Norma Fundamental. El 410.II de la CPE establece que “La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales” (lo subrayado es nuestro), cuya correcta interpretación precisa del marco analítico desarrollado en los siguientes incisos:

1) El principio de jerarquía

Que establece un ordenamiento normativo basado en la identificación de rangos de superioridad e inferioridad, determinando una aplicación escalonada de las normas jurídicas de modo que las normas de rango inferior no pueden oponerse a las de rango superior ni modificarlas, derogarlas o abrogarlas. El principio de jerarquía normativa permite establecer el orden de aplicabilidad de las normas jurídicas y el criterio para solucionar las posibles contradicciones entre normas de distinto rango. La Constitución establece expresamente este principio en su art. 410.II, identificando para el sistema normativo general (nacional) una jerarquía normativa compleja con tres niveles o rangos, a saber:

- i. Primer nivel. El art. 410.II dispone: “La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país”. A este nivel no se presentan mayores dificultades, pues se trata de normas carácter supremo y general en todo el territorio nacional, por lo mismo, de aplicación preferente e indiscutible frente a todo otro tipo normativo sin importar el nivel territorial emisor.
- ii. Segundo nivel. Tratados internacionales que no son parte del bloque de constitucionalidad.
- iii. Tercer nivel. Que contempla las normas insertas en el numeral 3 del 410.II constitucional, es decir, “Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena”. En este marco, la conflictividad inter-normativa será resuelta mediante la aplicación de los principios descritos en dos escenarios posibles: a) En la determinación de la norma aplicable buscando el equilibrio entre diversidad y unidad/coherencia inter-sistémica; y b) En la determinación de la norma aplicable buscando coherencia intra-sistémica, como se desarrollará más adelante.
- iv. Cuarto nivel. Que involucra toda la normatividad de carácter administrativo y reglamentario al incluir en este rango a “Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes” (numeral 4 del 410.II constitucional) y al que aplica todo el desarrollo teórico desglosado por el caso del segundo nivel.

2) Principio de competencia

El aparente desorden jurídico creado y expuesto por la redistribución de las capacidades normativas viene en buena medida corregido por el juego del principio de la competencia, en cuya virtud, no todos los centros públicos emisores de normas tienen simultáneamente las mismas facultades para disponer de todas las fuentes de creación del Derecho, sino que el acceso a

estas, excluyendo injerencias provenientes incluso de los niveles superiores del Estado, se determina en función de los intereses que cada entidad territorial tiene reconocidos constitucionalmente como competencias a su cargo (Martín, 2007). El principio de competencia adquiere especial trascendencia cuando es aplicado en la dimensión territorial, es decir, cuando emergen, como se tiene expresado varios sub-ordenamientos o subsistemas normativos de vigencia territorial restringida operando simultáneamente con un sistema jurídico global o general, ambos sometidos a un solo referente normativo final: la Constitución. Bajo este entendimiento, es constitucionalmente admisible que una determinada ETA emita como válidas aquellas normas o actos procedentes de sus órganos de gobierno (legislativos o ejecutivos) emitidos en el marco de sus propias competencias, de ahí que, en la confrontación entre una ley del nivel nacional y una ley municipal sería erróneo concluir en la aplicación preferente de la primera solo en base al principio de jerarquía, pues al tratarse de la relación entre normas de dos sistemas jurídicos diferentes, es decir, provenientes de entidades territoriales entre las que tampoco se reconoce jerarquía alguna, la única forma posible de resolver las posibles colisiones normativas es en virtud a la asignación competencial, así, la Ley municipal se aplicará con preferencia a la Ley nacional si es que se tratase de una competencia municipal, y viceversa.

DCP 0086/2015 de 27 de marzo de 2015 emitida en ejercicio del control previo de constitucionalidad de proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Baures.

(...) toda jerarquía normativa interna debe reflejar tres aspectos en su texto, los cuales son: **a)** El órgano emisor; **b)** El alcance de los instrumentos normativos; y, **c)** La jerarquía entre estos la carta orgánica municipal, con esos parámetros se puede señalar que: **1)** El texto objeto de análisis no señala órgano emisor; **2)** Del listado que propone el texto sujeto a análisis los instrumentos normativos emanados por el concejo municipal en su mayoría están jerárquicamente por encima de los emanados por el ejecutivo municipal, denotando una subordinación del órgano ejecutivo respecto del legislativo, cuando ambos órganos gozan de la misma jerarquía, y por lo tanto no hay subordinación de uno respecto del otro; **3)** Dentro del nuevo modelo de Estado ha quedado relegada y sin eficacia la figura tradicional de la ordenanza; en el entendido, que no pueden existir dos instrumentos normativos con los mismos alcances y tramitación como es el caso presente, el de la ley y la ordenanzas, dentro del modelo intrasistémico de las autonomías se deberá establecer una jerarquía y alcance de todos los instrumentos legislativos. (...) **4)** No puede establecerse una sujeción a la jerarquía de la normativa nacional; toda vez que, al estar dentro de un modelo de estado con autonomías, el art. 276 de la CPE, establece que: "Las entidades territoriales autónomas no estarán subordinadas entre ellas y tendrán igual rango constitucional", lo que hace que cada ETA tenga o desarrolle su propia jerarquía interna dado a que no toda norma de índole nacional regirá sobre la entidad territorial autónoma, sólo aquellas que competencialmente correspondan; y, **5)** La DCP 0001/2013, respecto a la jerarquía señaló: "El art. 410.II.4 de la CPE, en referencia a la jerarquía para la aplicación de la norma establece a 'Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes,' como normas que se encuentran jerárquicamente por debajo de la legislación emitida por los órganos deliberativos de los diferentes niveles de gobierno.

Entonces, el principio de separación de órganos traducida en una separación de funciones o acultades, identificadas por la Ley Fundamental, no es otra cosa que la división horizontal del poder replicada en los órganos de las entidades territoriales autónomas, con el fin concretar una división funcional del trabajo en los niveles subnacionales del Estado.

Sin embargo, para ejercer correctamente la titularidad de las facultades o funciones asignadas constitucionalmente a los órganos de las entidades territoriales autónomas, la separación de funciones debería estar acompañada de una óptima separación de administraciones, es decir, que cada órgano pueda consolidarse como una entidad con autonomía de gestión administrativa presupuestaria y técnica” (las negrillas son nuestras), si bien es cierto que la Ley Fundamental ha desarrollado la noción de la jerarquía interna de las ETA’s; no es menos cierto que estas deben respetar esta jerarquización; pero tomando en cuenta su propia naturaleza y la de sus órganos de gobierno. (...)

DCP 0117/2015 de 22 de mayo de 2015, emitida en ejercicio del control previo de constitucionalidad de proyecto de carta orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de San Joaquín

(...) La norma en análisis expresa que ante una colisión de dos normas municipales se aplicará la Constitución Política del Estado y la carta orgánica por encima de otra norma, a lo que, conviene puntualizar lo siguiente: Cuando dos normas jurídicas tuvieran contenidos incompatibles entre sí, pues nos encontramos frente a una colisión normativa que en diferentes escenarios logran afectar la estructura jurídica interna de un determinado nivel de gobierno, ya sea una colisión entre leyes nacionales de igual rango, o también la colisión normativa entre leyes departamentales, entre leyes municipales, y entre normas indígenas, dada la facultad legislativa con la que cuentan las ETA en este nuevo modelo de Estado unitario con autonomías, entonces los futuros conflictos o colisiones normativas son inevitables en todos los niveles de gobierno como fuentes legislativas y generadores de sus propios ordenamientos jurídicos, consecuentemente ante una colisión normativa se debe acudir a los criterios clásicos para dar solución, esto quiere decir que se aplicará según cada caso: a) El principio de jerarquía (Lex superior derogat legem inferiorem), esto supone que ante un conflicto normativo se aplique la norma que esté en un nivel superior dentro la escala normativa sobre la norma inferior; b) El principio de temporalidad (Lex posterior derogat priorem) lo cual supone que ante un eventual conflicto entre dos normas de igual rango, la norma posterior en el tiempo es aplicable a la norma anterior; y, c) Principio de especialidad (Lex specialis derogat generalem) mediante la cual y frente a una colisión normativa se aplica la norma más específica de la materia sobre la norma más general.

De lo expresado, ante una colisión normativa al interior de un determinado nivel de gobierno, y considerando cada caso deberá aplicarse los criterios descritos precedentemente (Principio de jerarquía o Principio de temporalidad, o Principio de especialidad), teniendo presente a nuestra Constitución Política del Estado como Norma Suprema del ordenamiento jurídico boliviano conforme prevé la narrativa del art. 410 de la CPE (...)

APLICACIÓN DE PRINCIPIOS ORIENTADORES EN LA CONFLICTIVIDAD INTER-NORMATIVA

DCP 0026/2013 de 29 de noviembre de 2013, emitida en ejercicio del control previo de constitucionalidad de proyecto de la Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Camataqui-Villa Abecia.

(...) son dos los posibles escenarios de conflictividad inter-normativa y su resolución responderá a la aplicación de los principios arriba desarrollados², a saber:

² Véase los principios de jerarquía y competencia como principios orientadores de la estructura normativa

- *Escenario 1. En la determinación de la norma aplicable buscando el equilibrio entre diversidad y unidad/coherencia inter-sistémica. Supuesto que parte de la ya mencionada coexistencia de un sistema normativo general (vigente en todo el territorio nacional) con subsistemas normativos territoriales (de todos los niveles, con vigencia territorial parcial) que gozan de la posibilidad de un desarrollo diferenciado tanto en relación con los otros subsistemas como con el sistema normativo general, pero siempre dentro del marco constitucional. En este caso, la definición de aplicación preferente cuando se suscite colisión entre cualquiera de los tipos normativos anotados en el art. 410.II.3 y que pertenezcan a subsistemas jurídicos territoriales distintos (es decir, correspondientes a ETA diferentes) sólo podrá hacerse aplicando el principio competencial, es decir, considerando la asignación constitucional de competencias que a cada ETA corresponda (a ser desarrollados más adelante) y el ámbito territorial que a cada cual le corresponda. En conclusión, la interpretación desarrollada en las resoluciones constitucionales citadas se refiere específicamente a los casos que se enmarquen en este supuesto, es decir, en la determinación de la norma aplicable cuando se trate de disposiciones de diferentes subsistemas normativos, ergo, pertenecientes a ETA diferentes, escenario en el que evidentemente no es posible establecer jerarquización alguna debido al complejo orden competencial desarrollado en la Constitución Política del Estado.*

- *Escenario 2. En la determinación de la norma aplicable buscando coherencia intra-sistémica. Otra es la situación en el establecimiento de mecanismos de ordenación normativa dentro del sistema general y en cada uno de los subsistemas normativos territoriales hacia lo interno, pues en estos casos, considerando que se trata de cuestiones de competencia ya asignadas por la Constitución Política del Estado a cada ETA y las cuales serán desarrolladas por su propia normatividad siempre en el marco del orden competencial. En este caso, al no subsistir el riesgo de colisión o conflicto entre normas de diferentes ETA que reclamen cada cual para sí la titularidad sobre la regulación de una determinada competencia, se entiende que el orden y la coherencia en la estructuración de estos sub-ordenamientos jurídicos recaerá nuevamente en el principio de jerarquía, dispositivo ordenador que obviamente debe ser desarrollado en las normas básicas institucionales de cada ente gubernativo subnacional. Aplica así la idea de la “conservación del orden jerárquico tradicional” ya desarrollada hacia lo interno de cada subsistema normativo subnacional, pues los cambios aplicados en los Estados compuestos a la visión de un orden normativo simple, unilineal, no llegan a desconocer por completo elementos que con ciertos matices, aún gozan de validez como elementos determinadores de la norma aplicable a cada situación en concreto, en este caso, a la estructuración de los sub-ordenamientos normativos autonómicos.*

Así, dentro del marco constitucional, cada subsistema normativo territorial subnacional tendrá como norma de aplicación preeminente a toda la normativa autonómica de la ETA en cuestión al estatuto autonómico o la carta orgánica, entendimiento coherente con el art. 60.II LMAD cuando expresa que “El estatuto y la carta orgánica están subordinados a la Constitución Política del Estado y en relación a la legislación autonómica tiene preeminencia”, disposición que las ratifica como las normas base sobre las que se estructura todo el subsistema institucional y normativo autonómico, cuyo dispositivo ordenador a la jerarquía, tomando a la CPE como referente final de unidad y consistencia jurídica, como es lógico. (...)

CRITERIOS DE APLICACIÓN Y ALCANCES DE LA SUPLETORIEDAD DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO CUANDO LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS AÚN NO HUBIEREN EJERCIDO DE MANERA EFECTIVA SUS COMPETENCIAS Y NO HUBIEREN LEGISLADO SOBRE LAS MISMAS

SCP 2055/2012 de 16 de octubre de 2012

(...) En ese sentido, de ninguna manera podrá entenderse que en aplicación de la cláusula de supletoriedad el nivel central del Estado puede normar (legislar o reglamentar) sobre las competencias exclusivas departamentales, municipales, o indígena originario campesinas, es decir, no puede entenderse a la supletoriedad de la norma como una cláusula universal atribuida a favor del nivel central del Estado sobre cualquier competencia, incluidas las exclusivas de las entidades territoriales autónomas.

Ello podría suponer que el nivel central del Estado se atribuya la legislación de las competencias de las entidades territoriales autónomas a falta de un ejercicio efectivo de las competencias atribuidas a los gobiernos autónomos subnacionales, lo cual iría en contra del modelo de Estado autonómico planteado por la norma constitucional.

Por ello, cabe precisar que la norma supletoria en el marco del texto constitucional, contiene los siguientes alcances:

- 1.1. Cuando las entidades territoriales autónomas aún no hubieren ejercido de manera efectiva sus competencias y no hubieren legislado sobre las mismas se aplica de manera supletoria la legislación nacional preconstitucional vigente hasta que la entidad territorial autónoma legisle sobre esa competencia que le ha sido asignada por la CPE.*
- 1.2. La supletoriedad procederá con una norma postconstitucional únicamente en el caso específico de la legislación para los gobiernos locales, en correspondencia a lo dispuesto en el párrafo IV del art. 284 de la CPE, que contempla el mandato potestativo de la elaboración de las cartas orgánicas. Por ello, para aquellos gobiernos autónomos municipales que decidan no contar con una carta orgánica, serán regulados por la ley de gobiernos locales que emita el nivel central del Estado”*

ALCANCE DE LA REGLAMENTACIÓN Y LEGISLACIÓN MUNICIPAL EMITIDA POR LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

NORMAS ADMINISTRATIVAS DE LOS ÓRGANOS

DCP 0001/2013 de 12 de marzo de 2013, emitida en ejercicio del control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata

(...) De acuerdo a lo previsto en la CPE en el art. 12.I y III, “...la organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de sus órganos, por lo que las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí, en concordancia con ello el art. 12.II de la LMAD, señala que la organización de los gobiernos autónomos está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de sus órganos (legislativo y ejecutivo), estableciendo además que las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí” (art. 12.III). En tal sentido, el órgano deliberativo del GAM, de acuerdo al nuevo marco constitucional, no podría establecer normas

administrativas obligatorias para el órgano ejecutivo, y viceversa; pues debe quedar presente que estos órganos son independientes uno del otro, y en cuanto a materia administrativa cada uno los órganos deben contar con sus propias resoluciones.

Sin embargo, se establece que a pesar de existir la necesidad de generar al interior de las ETAs una separación de administraciones para un ejercicio óptimo de las facultades asignadas constitucionalmente a los órganos del GAM, esta necesidad podrá encararse de manera progresiva y paulatina, por lo que la COM debe estar abierta para que a futuro se consoliden estos cambios institucionales al interior del GAM. Por ello, se sugiere en referencia a la jerarquía jurídica interna, se establezca también aquella normativa propia del Órgano Ejecutivo, como Decretos, Resoluciones, incluida las normas administrativas, que pueda y vaya a emitir el mismo (...)

DCP 0004/2013 de 29 de abril de 2013, emitida en ejercicio del control previo de constitucionalidad de proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Titora

(...) las resoluciones emitidas por el órgano deliberativo no tienen carácter obligatorio para el órgano ejecutivo, y viceversa; pues debe quedar presente que estos órganos son independientes uno del otro, y en cuanto a materia administrativa, cada uno los órganos deberá contar con sus propias resoluciones. No debe entenderse como "Resolución Municipal" a un instrumento administrativo emitido por el Concejo Municipal para regular a todo el Gobierno Autónomo Municipal; y menos, debe entenderse como un instrumento para la reglamentación de una ley municipal. El Concejo Municipal únicamente puede emitir resoluciones de carácter administrativo que regulen a este órgano. El Órgano Ejecutivo de una entidad territorial autónoma, reglamenta las leyes sancionadas por el órgano deliberativo, pero no las resoluciones del Concejo Municipal (...)

DCP 0011/2013 de 27 de junio de 2013, emitida en ejercicio del control previo de constitucionalidad de proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de San Andrés

(...) toda norma administrativa sea de un órgano o de otro, se encuentra en un mismo rango jerárquico, en este sentido, la jurisprudencia de este Tribunal en la SCP 1714/2012 reiterada en la SCP 2055/2012, en el marco del art. 272 de la CPE, ha desarrollado el ámbito facultativo, donde se establece que las facultades legislativa, deliberativa y fiscalizadora corresponden a los órganos legislativos, y las facultades ejecutiva y reglamentaria corresponden a los órganos ejecutivos de las ETAs, en este entender la facultad reglamentaria establecida por mandato constitucional para los órganos ejecutivos de las entidades subnacionales conlleva cualidad reglamentaria con carácter general, es decir que su obligatoriedad alcanza a todo estante dentro de la jurisdicción municipal, cualidad que la norma administrativa del concejo municipal no tiene, en consecuencia en el marco del principio de separación e independencia de órganos y el funcionamiento institucional de los mismos, no debe entenderse que una norma administrativa de un órgano, pretenda sujeción jerárquica a norma administrativa del otro órgano, cada órgano en ejercicio de sus facultades deberá desarrollar normativa administrativa observando el alcance de las facultades competenciales establecidas en la Constitución Política del Estado (...)

SEGUNDA PARTE: PARÁMETROS PARA EL EJERCICIO DE LA FACULTAD LEGISLATIVA Y PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGISLATIVA, REGLAMENTARIA Y DELIBERATIVA EN EL ÁMBITO DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

SCP 1714/2012 de 01 de octubre de 2012

*(...) 1. **Facultad legislativa.** El término facultad entendido como un poder de hacer, expresa en el ámbito legislativo la potestad de los órganos representativos de emitir leyes de carácter general y abstracto, cuyo contenido es normativo sobre determinada materia. En su sentido formal, este acto de emitir leyes debe provenir de un ente u órgano legitimado, es decir, representativo: Asamblea Legislativa o Asambleas legislativas de las entidades territoriales autónomas con potestad de emitir leyes en las materias que son de su competencia. Cabe destacar, que esta potestad legislativa para las entidades territoriales no se encuentra reducida a una facultad normativo-administrativa, dirigida a la promulgación de normas administrativas que podrían interpretarse como decretos reglamentarios, pues esta interpretación no sería acorde al nuevo modelo de Estado compuesto, donde el monopolio legislativo ya no decanta únicamente en el órgano legislativo del nivel central, sino que existe una ruptura de ese monopolio a favor de las entidades territoriales autónomas en determinadas materias. Precisamente este es el cambio establecido por la Constitución Política del Estado cuando en su art. 272, otorga a las entidades territoriales autónomas el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el marco de su jurisdicción, competencias y atribuciones a través de sus gobiernos autónomos. Así, en el caso de la autonomía departamental, la facultad legislativa es la potestad de la Asamblea Departamental para emitir leyes en el marco de sus competencias exclusivas y leyes de desarrollo departamental en el marco de sus competencias compartidas.*

*2. **Facultad reglamentaria.** Entendida como la potestad de emitir normas reglamentarias para la aplicación de una ley, es decir, la que compete para completar la aplicación de las leyes. En efecto, esta facultad tiene por finalidad la emisión de reglamentos, entendidos como el conjunto de reglas o preceptos emitidos por autoridad competente, que tienden a posibilitar la ejecución de la ley, precisando las normas contenidas en las leyes sin contrariar ni ir más allá de sus contenidos y situaciones que regula. En este contexto, tanto la facultad legislativa como reglamentaria, emiten normas, sin embargo, la facultad reglamentaria se rige dentro de las líneas y contenidos establecidos por la ley, con la finalidad de su aplicación. En el caso de las entidades territoriales autónomas, esta facultad reglamentaria es ejercida por el órgano ejecutivo de la entidad territorial autónoma respectiva con relación a las leyes que emita la asamblea departamental o concejo municipal, según se trate. Esta facultad se justifica porque el órgano ejecutivo, es el que conoce de las capacidades económicas, presupuestarias, institucionales y recursos reales que se tiene para ejecutar la ley, por tanto, a través de la facultad reglamentaria se delimita con mayor precisión la forma y los recursos con los cuales se podrá aplicar la ley. (...)*

*5. **Facultad deliberativa.** Es la capacidad de debatir y tomar decisiones sobre asuntos de interés de forma consensuada por los miembros de los entes legislativos correspondientes, es decir, respecto de la autonomía departamental por los miembros de la Asamblea departamental respecto de asuntos de interés departamental. El art. 30 de la LMAD, establece que la Asamblea Departamental tiene la facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias (...)*

EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGISLATIVA Y REGLAMENTARIA EN LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

DCP 0001/2013 de 12 de marzo de 2013, emitida en ejercicio del control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata

(...) a partir de la entrada en vigencia de la CPE, los GMA se han convertido en titulares de cuarenta y tres (43) competencias exclusivas, establecidas en el art. 302 de la CPE, sobre las cuales podrá ejercer la facultad legislativa que ha sido atribuida al Concejo Municipal. Además los GAMs también son titulares de las siete competencias compartidas establecidas en el art. 299.I de la CPE, sobre las cuales podrán emitir una legislación de desarrollo en sujeción y concordancia con la legislación básica del nivel central del Estado. La mayor diferencia entre los actuales GAMs -en el marco de la CPE vigente (2009)-, y los antiguos gobiernos municipales instituidos -en el marco de la antigua Constitución (1967)-, reside en el hecho que actualmente los GAMs han sido beneficiados con la capacidad legislativa municipal. Además las competencias municipales actualmente se encuentran al interior de la norma constitucional, diferente al antiguo modelo en el que las competencias municipales, eran extraconstitucionales, es decir, que no se encontraban reguladas como parte de los contenidos de la CPE de 1967, sino eran parte del contenido de una ley (nacional), la Ley 2028, Ley de Municipalidades. (...)

DCP 0003/2014 de 10 de enero de 2014 emitida en ejercicio del control previo de constitucionalidad de proyecto de Carta Orgánica del municipio de Tacopaya

(...) conviene profundizar el estudio de las facultades legislativa y reglamentaria, a las que en su conjunto podríamos denominar como facultades normativas o regulatorias, pues tienen como finalidad el emitir normas en el más amplio sentido del término para regular determinados hechos o actos con repercusiones jurídicas.

De esta forma, las facultades regulatorias del Concejo Municipal son en realidad de dos tipos: a) Las legislativas propiamente dichas, es decir, la capacidad de emitir leyes; y, b) Las reglamentarias de administración interna, pero en este caso restringidas solo a viabilizar el ejercicio de sus atribuciones y competencias propias del órgano. Por ejemplo, la aprobación del Reglamento de Debates del Pleno y las Comisiones del Concejo Municipal.

Por su parte, las facultades normativas del Órgano Ejecutivo municipal, las que evidentemente se limitan al ámbito de lo estrictamente reglamentario, pero dentro del cual se identifican importantes matices y que se materializan en: 1) Una capacidad reglamentaria de carácter general, es decir, que deviene en reglamentos de observancia obligatoria para todos los estantes y habitantes del territorio municipal, emitidas con la finalidad esencial de viabilizar el cumplimiento de las leyes municipales; y, 2) Una capacidad reglamentaria de carácter interno, es decir, a viabilizar el ejercicio de sus atribuciones y competencias propias del órgano. Por ejemplo, la aprobación de un Reglamento de Viáticos para los funcionarios del Ejecutivo. (...)

INVASIÓN COMPETENCIAL DEL ÓRGANO DELIBERATIVO A LAS FUNCIONES DEL ÓRGANO EJECUTIVO EN LA REGLAMENTACIÓN MEDIANTE LEY DE COMPETENCIASMUNICIPALES RESERVADAS EXCLUSIVAMENTE AL ÓRGANO EJECUTIVO MUNICIPAL

DCP 0019/2014 de 06 de mayo de 2014 emitida en ejercicio del Control previo de constitucionalidad del Proyecto de carta orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Alto Beni

(...) Siguiendo el entendimiento que precede³, en relación a lo prescrito en la previsión se advierte que ésta contiene una evidente invasión competencial del órgano deliberativo a las funciones del órgano ejecutivo, al pretender que la ley reglamentará la aplicación del conjunto de las competencias municipales, cuando esta función le competen exclusivamente al órgano ejecutivo municipal; además que el sentido de la norma observada permite inferir que la ley municipal regularía en relación a todas las competencias municipales, sin tomar en cuenta que existen competencias municipales, (como las concurrentes) que solo pueden ser desarrolladas por el ejecutivo municipal mediante reglamentación (art. 297.I.3 de la CPE); sin que sobre las mismas el órgano deliberante tenga ninguna competencia para normar (...)

LA LEY Y SU PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

SCP 0336/2012 de 18 de junio de 2012

(...) A efectos de desarrollar el control de constitucionalidad invocado, corresponde referirnos a la ley, entendida como la norma jurídica que regula los actos y las relaciones humanas; dictada por autoridad estatal competente con potestad legislativa (...) conforme a los procedimientos específicamente preestablecidos -primera etapa; elaboración, proposición y aprobación o sanción; segunda etapa, consistente en la promulgación y publicación de la norma por el Órgano Ejecutivo-, denominado como el aspecto formal de la ley. Pero la ley, no se limita a ese aspecto, sino también al material o de contenido de la norma jurídica, consistente en el objeto o la regulación de una serie de cuestiones de carácter general, imperativo y obligatorio. (...)

PARÁMETROS PARA LA ELABORACIÓN Y EMISIÓN DE INSTRUMENTOS NORMATIVOS EN LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS.

DCP 0008/2015 de 14 de enero de 2015, emitida en ejercicio del Control previo de constitucionalidad del Proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de “Villa Serrano”

(...) De la jurisprudencia descrita y sujeta al art. 1 de la CPE, en la que se describe que Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario con autonomías fundada en una pluralidad jurídica, se tiene que ahora las ETA, gozan principalmente de la facultad legislativa para la emisión de su propia legislación en apego siempre a la Constitución Política del Estado, como expresión del carácter unitario adoptado por nuestro Estado, puesto que el texto constitucional establece una jerarquía normativa en su art. 410 y para el ejercicio de sus

3 (...) En cuanto a la estructura y funciones de las entidades territoriales autónomas, la Declaración Constitucional Plurinacional 0001/2013 de 12 de marzo, expresó que: «Los principios de separación y coordinación de los órganos de las entidades territoriales autónomas, fueron plasmados de manera transversal en los preceptos establecidos para las entidades territoriales autónomas en la Tercera Parte de la Constitución Política del Estado. Primeramente el art. 272 de la CPE, señala que la autonomía, entre otras cosas, es el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo; a lo cual el art. 283 de la CPE, complementa de manera específica, que el gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias, y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde. Por tanto, y en concordancia con el mandato constitucional, se puede inferir que el Concejo Municipal delibera, legisla y fiscaliza, en tanto que el Órgano Ejecutivo presidido por el Alcalde, reglamenta y ejecuta, postulado que ha sido ratificado supra, por las SSCC 1714/2012 y 2055/2012 (...)

competencias y responsabilidades, las ETA municipales deben elaborar y emitir su propia legislación de alcance general, asimismo cada órgano de gobierno puede emitir normas internas para el cumplimiento de sus respectivas facultades y atribuciones, esto significa que toda la legislación a ser elaborada deberá estar reflejada en una jerarquía normativa separada por órgano emisor, no obstante el reconocimiento de prevalencia de la ley municipal en relación a cualquier otra norma jurídica emitida por ambos órganos, que exprese claridad y precisión a momento de su aplicabilidad, garantizando la seguridad jurídica enunciada por la Constitucional Política del Estado.

*En ese sentido, para garantizar la seguridad jurídica en la ideación, elaboración y emisión de instrumentos normativos, los gobiernos autónomos municipales en lo esencial deberán sujetarse a las reglas de la técnica legislativa y en la descripción de la estructura jerárquica de su normativa interna deberán incorporarse los siguientes elementos necesariamente concurrentes: **a) identificación el órgano emisor**, referido a la instancia que elabora y emite la norma (concejo municipal y ejecutivo municipal por separado); **b) naturaleza y alcance de la norma**, referido al objeto que va a regular la norma, definiendo su ámbito de aplicación ya sea general; o de carácter interno para facilitar el ejercicio de las competencias asignadas a cada órgano, evitando transgredir la independencia de los mismos, toda vez que será la naturaleza y alcance de cada norma, la que defina en esencia su posición dentro la escala jerárquica normativa del gobierno autónomo municipal; **c) la jerarquía normativa interna de cada órgano**, elemento importante a establecer destinado a evitar posibles conflictos jurídicos en la aplicación de las normas; este elemento está referido a establecer el orden jerárquico de los instrumentos normativos que emanan de cada órgano, partiendo por aquellos que hacen al ejercicio del gobierno municipal, para concluir en las normas de alcance interno que facilitan el ejercicio de las atribuciones y funciones asignadas a cada órgano, en atención a lo ya desarrollado en las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales que sustentan este análisis (...)*

FASES PRECLUSIVAS DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO E INAPLICABILIDAD DE LA RECONSIDERACIÓN DE UN PROYECTO DE LEY O DE UNA NORMA VIGENTE

DCP 0015/2014 de 10 de marzo de 2014, emitida en ejercicio del control de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Cuatro Cañadas

(...) El procedimiento legislativo, está conformado por un conjunto de fases secuencial y sistemáticamente organizado, que además implica la participación generalmente de comisiones según la materia del proyecto a tratar, encargadas de elevar informes técnicos y especializados sobre la procedencia y necesidad de la norma legal propuesta; supone a su vez, el momento en que se hace efectiva una de las principales facultades constitucionales atribuidas al concejo municipal, referida a la función deliberativa destinada a formar convicción en este órgano colegiado sobre los aspectos que pretenden legislarse, a través de una labor escalonada, que inicialmente permite que el proyecto, previo debate, sea aprobado en grande respecto a sus aspectos fundamentales y principales; y posteriormente, luego de escuchadas todas las intervenciones, el proyecto será aprobado en su estación en detalle.

En todos los casos el proyecto será aprobado por el voto de la mayoría de concejales y concejales municipales.

Como se advierte, se trata de un procedimiento compuesto por fases preclusivas, que concluyen con la aprobación de un proyecto de ley, previo análisis de informes técnicos, debate o deliberación y toma de decisión por el voto mayoritario de sus miembros.

Bajo este contexto normativo, no corresponde incorporar una etapa de reconsideración tanto de un proyecto, como de una ley promulgada, porque desnaturaliza el procedimiento legislativo, al permitir que una vez concluido éste, se someta a una etapa en la que puede quedar sin valor y efecto jurídico todo lo analizado y deliberado en las fases anteriores, es decir, que el procedimiento legislativo puede extinguirse al final de su aplicación de forma recurrente, desacreditando la seriedad de las decisiones asumidas por la mayoría de los concejales, por ser posteriormente desestimadas.

De aprobarse una norma que en su proceso de aplicación denote errores u omisiones de regulación y de acuerdo a las circunstancias, podrá optarse por la emisión de normas reglamentarias que desarrollen de forma adecuada los fines y objetivos de la ley; o en su caso, en ejercicio de los mecanismos de la democracia directa y participativa, reconocida por la Constitución a la sociedad civil y autoridades de ambos órganos de gobierno, corresponderá activar la iniciativa legislativa, presentando un nuevo proyecto de ley, que tienda a modificar, derogar o finalmente abrogar la norma legislativa defectuosa.

En el marco de lo expuesto el mecanismo de reconsideración de un proyecto de ley municipal o de una norma vigente de esta naturaleza, no es concordante con el procedimiento legislativo contemplado en el art. 163 de la Ley Fundamental y con el art. 11.II.1, respectivamente, de la misma Norma Suprema, aplicable por analogía a los demás niveles de gobierno (...)

EMISIÓN DE ORDENANZAS MUNICIPALES POR LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES EN EL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL

DCP 0001/2013 de 12 de marzo de 2013, emitida en ejercicio del control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Copacata

(...) En el marco de la antigua CPE y la Ley de Municipalidades, los GAMs únicamente emitían ordenanzas municipales, como normas obligatorias para los ciudadanos, las cuales estaban definidas de la siguiente manera: “Las Ordenanzas Municipales son normas generales emanadas del Concejo Municipal. Las Resoluciones son normas de gestión administrativa. Las Ordenanzas y Resoluciones son normas de cumplimiento obligatorio a partir de su publicación. Se aprobarán por mayoría absoluta de los concejales presentes, salvando los casos previstos por la CPE, la presente Ley y los Reglamentos”. En ese marco de ideas, los Concejos Municipales, reglamentaban a través de las Ordenanzas Municipales la Ley de Municipalidades, u otras leyes nacionales que establecían determinadas atribuciones para los gobiernos municipales. De ahí la costumbre de señalar que los Concejos Municipales reglamentan la ley. Actualmente, el marco constitucional ha cambiado, y en ese sentido se ha señalado de manera detenida en el Fundamento Jurídico III.3.1 de este fallo, sobre el ejercicio competencial, que el Concejo Municipal, como órgano legislativo del gobierno autónomo municipal, es titular de las facultades Deliberativa, Legislativa y Fiscalizadora, en tanto que el Órgano Ejecutivo del gobierno autónomo municipal, presidido por el Alcalde, es titular de las facultades Reglamentaria y Ejecutiva”. Por lo que de acuerdo al nuevo texto constitucional, serán las leyes municipales, emitidas por el Órgano Legislativo-Concejo Municipal, las encargadas de legislar las competencias asignadas a los GAMs, mientras que los decretos municipales, emitidos por el Órgano Ejecutivo-Alcalde, las normas encargadas de reglamentar las leyes municipales. Sin embargo, ambos órganos están facultados para emitir resoluciones administrativas enmarcadas en sus propias funciones. De lo expuesto se puede señalar, que el proyecto de Carta Orgánica, debe establecer un jerarquía normativa interna que contemple, no sólo los instrumentos normativos que vaya a emitir el Concejo Municipal, sino también aquellos instrumentos normativos que vaya a emitir el Órgano Ejecutivo, como Decretos o Resoluciones y su relación de aplicación jerárquica respecto a la Carta Orgánica, las leyes y otras normas municipales. Finalmente, el art.

410.II de la CPE, referente a la aplicación de la norma, no ha previsto un mandato expreso que identifique la naturaleza o la jerarquía de una Ordenanza Municipal, por lo que el único marco normativo que establece su vigencia y define su naturaleza y alcance, es la (extinta) Ley de Municipalidades (fuera de vigencia). Por tanto, se debe señalar de manera precisa al interior de la Carta Orgánica o en una ley municipal, los alcances y la naturaleza de este tipo de norma (...)

DCP 0019/2014 de 06 de mayo de 2014 emitida en ejercicio del Control previo de constitucionalidad del Proyecto de carta orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Alto Beni

(...) el instrumento jurídico por el cual se ejercen las competencias exclusivas y compartidas, son las leyes municipales, entendidas como normas jurídicas dotadas de generalidad y coerción, que definen, orientan y desarrollan principalmente las políticas concernientes a los gobiernos municipales.

Bajo este entendimiento, no corresponde que el estatuyente municipal, asigne a otras normas jurídicas, como son las ordenanzas municipales, las mismas cualidades que caracterizan a una ley municipal, aunque aquel instrumento hubiese sido el de mayor jerarquía en el extinto régimen municipal del periodo republicano de Bolivia.

Actualmente, de considerarse necesaria su inclusión como normas jurídicas de los nuevos gobiernos municipales, las ordenanzas no pueden tener otra finalidad que regular aspectos internos del órgano legislativo municipal de carácter declarativo que pueden tener connotaciones particulares o generales.

De ahí que, no es adecuado otorgar a la ordenanza, el mismo tratamiento que a una ley municipal en cuanto al procedimiento legislativo aplicado, asignando al órgano ejecutivo municipal la atribución de promulgar estas normas jurídicas, acto administrativo que no corresponde dado el carácter interno de aquéllas, según se expuso en su oportunidad; en consecuencia, amerita declarar la incompatibilidad de la frase “ y ordenanzas municipales”, de la atribución analizada, por su incompatibilidad con el art. 283 de la CPE. (...)

LIMITACIONES EN LA EMISIÓN DE NORMAS INTERPRETATIVAS

DCP 0008/2013 de 27 de junio de 2013 emitida en ejercicio del Control previo de constitucionalidad del proyecto de Estatuto Autonómico Departamental de Pando

(...) Para este Tribunal la interpretación constituye una facultad que ejercen todas las entidades al aplicar el Derecho en este contexto una autoridad que emite determinada normativa cuenta con la posibilidad de interpretarla en miras a viabilizar y garantizar la vigencia y aplicación plena del ordenamiento jurídico autonómico, como sucede en el presente caso, habilitándose a la Asamblea Legislativa Departamental de Pando para ejercer las funciones de “Elaborar, sancionar, modificar, derogar, abrogar e interpretar leyes departamentales”; sin embargo, corresponde precisar que la facultad de dictar normas interpretativas encuentra limitaciones derivables del texto constitucional: 1) En atención al principio de irretroactividad de la ley (art. 123 de la CPE), la interpretación no puede desfigurar ni desnaturalizar el contenido material de la norma jurídica en cuestión, pues lo contrario significaría una reforma normativa retroactiva lo que atentaría el orden constitucional; y, 2) Una interpretación de norma legislativa no puede desvirtuar, negar o retroceder en el reconocimiento de aquellos derechos que se hayan adquirido previamente en virtud a la ley departamental que se pretenda interpretar a través de una ley posterior (art. 13 de la CPE) (...)

IV.

Manual de Técnica Normativa

El presente apartado contiene conceptos básicos de técnica legislativa y de la estructura normativa para la adecuada formulación de normas. El mismo es de carácter referencial, no vinculante; y tiene como fuente el Decreto Supremo N° 25350, de 8 de abril de 1999 y la Guía de Desarrollo Legislativo para el ejercicio de la Autonomía Municipal de la Red Interinstitucional de Formación y Capacitación Autonómica Municipal (RIFCAM), gestión 2013.

TÉCNICA LEGISLATIVA/NORMATIVA ⁴

Es el conjunto de reglas a la que se debe ajustar el legislador para una idónea elaboración, formulación e interpretación general de las leyes. Es una “técnica” que da por resultado la armonización jurídico – técnica de una ley en sí misma y en relación con otras normas, para poder dar un producto acabado y definitivo en materia de legislación.

ANTEPROYECTO DE LEY , PROYECTO DE LEY Y LEY ⁵

Anteproyecto de ley: Una propuesta de norma es anteproyecto cuando es el Órgano Ejecutivo el proponente; sin embargo, el momento en que la propuesta de ley del Órgano Ejecutivo es recepcionada por el Concejo Municipal/ Asamblea Departamental, ésta se denomina proyecto de ley.

Proyecto de ley: Es la iniciativa legislativa elaborada por cualquier actor individual o colectivo del municipio o por el Concejo Municipal/ Asamblea Departamental.

Ley: Es aquel instrumento jurídico que pasó todo el procedimiento legislativo, es decir fue debatido, sancionado y promulgado de acuerdo a ley.

ESTRUCTURA GENERAL DE LAS NORMAS (Art. 15 D.S. N° 25350)

Los Proyectos de Ley así como los Decretos Supremos, las Resoluciones Supremas de contenido normativo y las restantes Resoluciones, se configurarán conforme a la siguiente estructura:

1. Fórmula promulgatoria.
2. En los Decretos Supremos y Resoluciones Supremas, la parte expositiva que constituye el instrumento de habilitación normativa.
3. Parte dispositiva, que se iniciará necesariamente a partir del artículo primero y que continuará hasta su final con una numeración correlativa, aun cuando esta parte tenga divisiones inferiores.
4. Parte final, formada por los contenidos regulatorios de carácter transitorio, abrogatorio y derogatorio y parte de los de carácter promulgatorio, así como por aquellos mandatos normativos y regímenes jurídicos que no se relacionan de forma directa con las proposiciones objeto de regulación en la propia norma.
Los mandatos normativos que constituyen la parte final no se denominan artículos sino Disposiciones, se numeran correlativamente de acuerdo con su categoría (Adicionales, Transitorias, Abrogatorias y Derogatorias, y Finales) y siempre van situadas después de los artículos que forman la parte dispositiva de la norma.
5. Anexos, que contendrán los elementos gráficos y las descripciones o relaciones de materias o de personas a las que hayan de remitirse las partes dispositiva y final.
6. Además, en los textos de extensión considerable se antepondrá a la parte expositiva un índice descriptivo de la división formal de la norma.

⁴ Guía de Desarrollo Legislativo para el ejercicio de la Autonomía Municipal, Red Interinstitucional de Formación y Capacitación Autonómica Municipal (RIFCAM), Gestión 2013, pág. 45.

⁵ *idem.*

DIVISIÓN FORMAL DE LA PARTE DISPOSITIVA DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS (Art. 16 DS N° 25350)

1. Las disposiciones normativas se dividen en artículos como unidad básica que constituye el núcleo de las mismas. Sólo los preceptos que forman la parte final de las normas (que no pertenecen a la parte dispositiva) quedan fuera de esta regla rigiéndose por sus previsiones específicas.
2. Las disposiciones que contengan aproximadamente más de diez artículos se dividirán en dos o más Capítulos, si por razones sistemáticas es posible distinguir partes diferentes.
3. Excepcionalmente, si un Capítulo posee una gran extensión, se dividirá en dos o más Secciones que se estructurarán ponderando, tanto la posible extensión de cada una de estas como la homogeneidad temática.
4. Las disposiciones normativas que estén integradas por varios Capítulos, cuyo contenido sea susceptible de formar unidades temáticas con relativa autonomía entre sí y suficiente extensión, se dividirán en Títulos.
5. Sólo se dividirán en Libros aquellas disposiciones legales de extremada extensión que bajo la denominación de Códigos tengan vocación de regular de forma exhaustiva una materia.
6. En consecuencia, a las prescripciones establecidas en los puntos anteriores, la división superior de toda norma, será el Libro y la división inferior, la Sección; no pudiendo establecerse divisiones inferiores a la Sección.
7. Los Libros, Títulos y Capítulos estarán compuestos, en cada disposición normativa, por un número de artículos de una extensión aproximadamente similar, si bien la extensión de estas unidades normativas responderán a criterios de homogeneidad de contenido.
8. Cuando una Norma contenga varios Capítulos o Títulos, las divisiones internas se harán sobre la unidad superior, de modo que todos los Títulos se dividirán en Capítulos, sin que se pueda insertar artículos al margen de tales divisiones.
9. No deben insertarse divisiones superiores únicas, de modo que una norma no debe llevar un Libro, Título o Capítulo Único si estos constituyen la división superior. En ningún caso se dividirá un Capítulo, en una Sección Única.
10. Los Libros, Títulos, Capítulos y Secciones llevarán incorporado un título que sea descriptivo de la totalidad del contenido que posee cada una de estas divisiones internas.
11. Los Libros y los Títulos se numerarán con guarismos ordinales, los Capítulos con números romanos y las Secciones con guarismos ordinales. Las indicaciones de las divisiones internas se colocarán en el centro de la página. En una línea por debajo de la división interna, y de forma igualmente centrada, se situará el título de la división correspondiente.
12. La publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia de la numeración y de los títulos de los Libros y de los Títulos se efectuará con letras cursivas. Los títulos de los Capítulos se publicarán con letras cursivas. Los títulos de las Secciones se publicarán con letras cursivas. Además, la numeración y los títulos de todas estas divisiones llevarán también letra negrilla.
13. Conforme a la regla contenida en el numeral 8 del presente apartado, la numeración de las divisiones, siempre que exista una superior y otras semejantes, tendrá la denominación de Única.
14. En lo posible, deberá evitarse que las divisiones internas de cualquier categoría estén compuestas por un solo artículo.

REGLAS PARA ASEGURAR LA SISTEMÁTICA DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS (Art. 17 DS N° 25350)

1. La parte dispositiva de toda norma responderá a un desarrollo sistemático del contenido regulatorio, de manera que en primer lugar se incorporen las prescripciones generales y solo a continuación las de contenido más singular. Igualmente, se insertarán primero los contenidos sustantivos, seguidos de los contenidos procedimentales. Dentro de los contenidos sustantivos se regularán en primer lugar, los de carácter principal, en segundo lugar, los accesorios y subordinados y finalmente, los de alcance orgánico.
2. Dentro de la parte dispositiva de cada norma se insertará el siguiente orden de contenidos:
 - a) Objetivos, fines y principios de la norma;
 - b) Conceptos fundamentales y definiciones;
 - c) Ámbito subjetivo, espacial y temporal;
 - d) Contenidos sustantivos principales;
 - e) Contenidos sustantivos subordinados y accesorios;
 - f) Contenidos institucionales y de organización;
 - g) Régimen económico y financiero;
 - h) Procedimientos;
 - i) Contenidos penales y sancionatorios;
3. A continuación de la parte dispositiva, se incluirán, conforme al siguiente orden:
 - j) Parte Final;
 - k) Anexos.

OBJETO DE LA LEY ⁶

Expresa el “qué” se está normando e identifica la materia o asunto que la ley va a regular. Es por eso que el objeto esta netamente relacionado a la ley.

PRINCIPIOS DE LA LEY ⁷

Los principios de la ley, son parámetros de comportamiento que deben regir a las personas que aplican la ley.

DEFINICIONES ⁸

Si en la ley es necesario utilizar términos técnicos, extranjeros o poco comprensibles, es recomendable utilizar las definiciones aclaratorias de los mismos, para evitar posibles ambigüedades o diferentes interpretaciones. Definir un término es traducirlo a un lenguaje más comprensible para la gente en general, y especificar cómo se entiende en esa ley para lograr la claridad en la lectura. Asimismo, se debe definir los términos que para efecto de la norma a ser dictada se utilizan con un diferente alcance al común de la ciudadanía.

FINES DE LA NORMA ⁹

Los fines de la norma representan las metas a las que se quiere arribar con la puesta en vigencia de la ley y su posterior aplicación.

6 *Ibidem.*

7 *Ibidem.*

8 *Ibidem.*

9 *Ibidem.*

DISPOSICIONES ESPECIALES¹⁰

Son disposiciones que se refieren a casos particulares y que por su grado de comprensión se separan de las disposiciones generales, porque son casos que escapan a la regulación general. Se las llama también disposiciones normativas.

DISPOSICIONES ORGÁNICAS¹¹

Son aquellas que establecen la creación de instituciones y sus atribuciones elementales. Determinan los pasos del procedimiento al que estarán sujetos tanto los órganos como los particulares, y dependiendo de los casos se puede describir cronológicamente.

DISPOSICIONES SANCIONATORIAS¹²

Son aquellas disposiciones que establecen sanciones en caso de incumplimiento de la norma. Cuando las disposiciones sancionatorias son pocas, es aconsejable ubicarlas como un artículo a continuación del artículo cuyo incumplimiento se sanciona; caso contrario es aconsejable que exista un capítulo que se refiera a las sanciones por incumplimiento de la ley.

CONTENIDO DE CADA ARTÍCULO (Art. 20 DS N° 25350)

1. Como unidad básica de cada disposición normativa, el artículo comenzará por una sola idea que debe ser susceptible de desarrollo mediante sucesivas oraciones subordinadas, cada una de las cuales se expresará siguiendo siempre un orden lógico de exposición.
2. Cada artículo no debe contener más de un tema, si bien es posible desarrollar dicho tema a través de varios párrafos separados.

NOMBRE JURÍDICO Y REPRESENTACIÓN TIPOGRÁFICA DEL ARTÍCULO (Art. 21 DS N° 25350)

1. Cada artículo, con su numeración correlativa, se identificará anteponiéndose al texto del mismo y a su nombre jurídico el término Artículo y el número que le corresponda dentro dicha ordenación correlativa de la norma. El artículo se expresará necesariamente mediante esta misma palabra poniendo a continuación el número cardinal arábigo.
2. No se emplearán las abreviaturas ART. o Art. tampoco se numerarán con guarismos ordinales, con números romanos o con la palabra correspondiente al número.
3. Cuando la disposición normativa esté formada por un solo artículo, éste no se numerará sino que se denominará ARTÍCULO ÚNICO.
4. Los artículos llevarán incorporado un nombre jurídico breve que describa con concisión y precisión su contenido. Este nombre jurídico no contendrá, por lo general, más de tres palabras y se insertará entre paréntesis a continuación del número cardinal sin ninguna otra separación.
5. A efectos de la publicación de la disposición normativa en la Gaceta Oficial de Bolivia, tanto la palabra artículo como el número cardinal y el nombre jurídico, se presentará con letras cursivas y negrillas. El número cardinal y el nombre jurídico del artículo estarán separados por un punto y seguido. El texto del artículo se insertará a continuación del nombre jurídico de éste, sin colocar párrafos aparte y sin otra separación que un punto colocado a continuación del nombre jurídico.

10 *Ibidem.*

11 *Ibidem.*

12 *Ibidem.*

EXTENSIÓN Y DIVISIONES INTERNAS DEL ARTÍCULO (Art. 22 DS N° 25350)

1. El artículo puede dividirse en varios párrafos.
2. El artículo no debe tener una extensión desmesurada ni tampoco se debe dar, dentro de una disposición normativa, un notable desequilibrio en la extensión de los distintos artículos. No es aconsejable que un artículo tenga más de cuatro párrafos.
3. La división interna del artículo en párrafos se realizará necesariamente atribuyendo a cada uno de éstos una cifra romana mayúscula. Cuando el artículo sólo esté compuesto por un párrafo no llevará ninguna numeración. Cada párrafo irá separado de los restantes configurando un párrafo distinto. El primero de los párrafos irá unido sin separación de punto y aparte al nombre jurídico del artículo conforme se establece en el punto 21.5.¹³ de estas Directrices.
4. Excepcionalmente, cuando lo exija la sistemática del párrafo, éste podrá dividirse en dos párrafos, pero en ese supuesto, el segundo párrafo no llevará ninguna indicación numérica o de letra.
5. Cuando un párrafo o un artículo sin división interna contenga una enumeración de materias, cada ítem se individualizará mediante una letra minúscula que acabará en paréntesis. Los ítems se ordenarán alfabéticamente, se iniciarán con letra minúscula y se situarán en líneas sucesivas. Las líneas de los ítems estarán tabuladas y acabarán en un punto y coma salvo el último ítem que finalizará en punto y aparte. No se tabulará el párrafo inicial que abre paso a los ítems y tampoco, si lo hubiera, el párrafo final que no forma parte de la enumeración de materias.
6. Los párrafos no se numerarán con números arábigos cardinales u ordinales ni con letras mayúsculas o minúsculas. Tampoco se dará títulos específicos a los párrafos de un artículo.
7. Salvo el supuesto excepcional señalado en el punto 4 de estas Directrices, que se aplicará exclusivamente dentro de un párrafo, los artículos que contengan más de un párrafo se dividirán en párrafos debidamente identificados. No se establecerán artículos compuestos por varios párrafos sin dividirlos en párrafos. Los párrafos y la enumeración de materias que pueda establecerse dentro de éstos no se dividirán mediante guiones, asteriscos u otro signo tipográfico similar. De forma igualmente excepcional, se utilizarán números arábigos en minúscula para dividir aquellos párrafos que contengan dos o más ideas que constituyan oraciones subordinadas a la principal expresada en el encabezamiento del propio párrafo.
8. De ninguna manera se utilizarán signos diferentes de división dentro de una misma disposición normativa.

CONCEPTO GENERAL Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PARTE FINAL DE UNA NORMA (Art. 23 DS N° 25350)

1. A los efectos de las presentes Directrices se entiende por parte final de la norma, el conjunto de preceptos que regulan los regímenes jurídicos complementarios y especiales, la aplicación de la norma en el tiempo y demás situaciones transitorias, las reformas de otras normas que vienen exigidas por la nueva situación normativa, las derogaciones y abrogaciones, las reglas específicas de entrada en vigor y las habilitaciones normativas. Igualmente integran esta parte final algunos elementos de la fórmula promulgatoria.

¹³ Véase el numeral 5 del subtítulo NOMBRE JURÍDICO Y REPRESENTACIÓN TIPOGRÁFICA DEL ARTÍCULO (Art. 21 DS N° 25350)

2. Los preceptos que configuran la parte final de la norma se denominan Disposiciones, siempre van al final de la norma y se numeran separadamente de los artículos que forman la parte dispositiva.
3. Las secciones que configuran la parte final de la norma seguirán necesariamente el siguiente orden sistemático:
 - a) Disposiciones Adicionales;
 - b) Disposiciones Transitorias;
 - c) Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias;
 - d) Disposiciones Finales;
 - e) Parte final de la fórmula promulgatoria.
4. Cada una de las secciones aquí reseñadas es autónoma de las restantes, a efectos de su numeración.
5. Los preceptos de la parte final de las normas no se denominarán nunca artículos, ni se numerarán de forma correlativa al articulado de la parte dispositiva.
6. Las secciones que forman la parte final de las normas sólo se denominarán conforme a lo establecido en el punto 3 de las presente Directrices, evitándose en todo punto el uso de adjetivos como Especiales, o Abrogaciones y Derogaciones, así como denominar Disposiciones Finales al conjunto de los preceptos de la parte final, ya que se reserva dicha denominación a una sección específica de la misma, conforme a lo establecido en el punto 28¹⁴ de estas Directrices.
7. Se evitará la inclusión en los preceptos de la parte final de todo contenido regulatorio propio, de la parte dispositiva de la norma, conforme a lo establecido en los puntos 1 y 2 de estas Directrices.

FORMA Y ELEMENTOS TIPOGRÁFICOS DE LA PARTE FINAL DE UNA NORMA (Art. 24 DS N° 25350)

1. Cada una de las secciones se publicará en la Gaceta Oficial de Bolivia, centrado topográficamente la denominación específica que le corresponda. Si la sección comprende varias Disposiciones, el título se fijará en plural, y en singular, cuando la sección contenga una sola Disposición.
2. Debajo del título de la sección, debidamente centrado, se irán insertando las distintas Disposiciones de la misma. Cada Disposición se presentará en ordinales correlativas expresadas en su palabra correspondiente y con letras cursivas y negrillas. Después de la correspondiente ordinal y separada por un punto y seguido, se insertará el nombre jurídico de la Disposición; utilizando los mismos criterios y caracteres tipográficos señalados para los artículos de la parte dispositiva en los puntos 21.4.¹⁵ y 21.5.¹⁶ de estas Directrices.
3. Las Disposiciones de cada sección podrán tener divisiones internas, conforme a las reglas señaladas para los artículos de la parte dispositiva, en el punto 22¹⁷ de las presentes Directrices.

14 Véase el subtítulo LAS DISPOSICIONES FINALES (Art. 28 DS N° 25350)

15 Véase el numeral 4 del subtítulo NOMBRE JURÍDICO Y REPRESENTACIÓN TIPOGRÁFICA DEL ARTÍCULO (Art. 21 DS N° 25350)

16 Véase el numeral 5 del subtítulo NOMBRE JURÍDICO Y REPRESENTACIÓN TIPOGRÁFICA DEL ARTÍCULO (Art. 21 DS N° 25350)

17 Véase el subtítulo EXTENSIÓN Y DIVISIONES INTERNAS DEL ARTÍCULO (Art. 22 DS N° 25350)

LAS DISPOSICIONES ADICIONALES (Art. 25 DS N° 25350)

Las Disposiciones Adicionales comprenden:

- a) Los regímenes jurídicos complementarios y especiales que no formen parte de los contenidos básicos de la norma, conforme a lo establecido en el punto 17.2.¹⁸ de estas Directrices;
- b) La reforma de otras disposiciones normativas cuya revisión se haya hecho necesaria o conveniente al dictarse la nueva norma;
- c) Los mandatos y autorizaciones no normativos dirigidos a los distintos órganos del Estado;
- d) La atribución de competencia a los órganos del Estado;
- e) La determinación de las disposiciones normativas externas aplicables a los supuestos regulados por la norma principal;
- f) Los preceptos residuales que no deban incorporarse a la parte dispositiva.

LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS (Art. 26 DS N° 25350)

Son Disposiciones Transitorias:

- a) Las que regulen las situaciones jurídicas iniciadas antes de la entrada en vigor de la norma nueva y cuya eficacia se prolonga más allá de esta entrada en vigor, tanto mediante el mantenimiento de la vigencia de la norma antigua como mediante la creación de un régimen jurídico especial;
- b) Las que apliquen retroactivamente la norma nueva a situaciones jurídicas acaecidas y concluidas antes de la entrada en vigor de ésta;
- c) Las que declaren la inaplicación temporal de la nueva norma;
- d) Las que apliquen la norma antigua a situaciones jurídicas surgidas con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva norma;
- e) Las que apliquen temporalmente otras normas vigentes;
- f) Las que establezcan plazos o términos para que los destinatarios adapten sus situaciones jurídicas subjetivas a las previsiones de la nueva norma o procedan a ejercer las competencias establecidas en ésta;
- g) Las que modifiquen el rango jerárquico de normas antiguas, hasta tanto se dicte la nueva normativa de desarrollo o complementaria de la norma nueva.

LAS DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS (Art. 27 DS N° 25350)

1. Son Disposiciones Abrogatorias las que a la entrada en vigor de la nueva norma, dejan sin eficacia la totalidad de una o varias normas hasta entonces vigentes. Son Disposiciones Derogatorias las que a la entrada en vigor de la nueva norma, dejan sin eficacia uno o varios preceptos de otras normas vigentes.
2. Las Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias señalarán pormenorizadamente las disposiciones de igual rango que la nueva norma abroga, así como aquellos preceptos (artículos y disposiciones de la parte final) de otras normas que quedan igualmente derogadas.

18 Véase el numeral 2 del subtítulo REGLAS PARA ASEGURAR LA SISTEMÁTICA DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS (Art. 17 DS N° 25350)

3. En la medida de lo posible, las Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias de los proyectos legislativos señalarán también de forma expresa las disposiciones y preceptos de rango reglamentario que la nueva norma ha venido a abrogar o derogar. En las disposiciones de rango reglamentario, es obligado señalar la totalidad de las normas de igual o inferior rango que la nueva norma viene a abrogar o derogar.
4. Cuando un proyecto legislativo de particular complejidad tenga que abrogar numerosas normas legislativas o reglamentarias, llevará incorporado dentro de estas Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias una específica que contenga la tabla de abrogaciones, derogaciones y vigencias de las disposiciones afectadas por la nueva Ley.
5. Las abrogaciones y derogaciones expresas que tiene que contener toda disposición normativa, evitarán la utilización de una cláusula genérica de abrogación y derogación.
6. Desde el punto de vista sistemático, las abrogaciones y las derogaciones y la cláusula general se insertarán en párrafos distintos que comenzarán con las cláusulas abrogatorias, siguiendo con las derogatorias.

LAS DISPOSICIONES FINALES (Art. 28 DS N° 25350)

1. Son Disposiciones Finales las que contienen las siguientes materias:
 - a) los criterios sobre entrada en vigor de las normas nuevas;
 - b) los mandatos y autorizaciones normativas dirigidas a los distintos órganos del Estado y particularmente los procedimientos de naturaleza reglamentaria, para efectuar el desarrollo ejecutivo de las leyes.
2. En los criterios relativos a la entrada en vigor de las normas, se deberá mantener, en lo posible, el principio de la *vacatio legis* suficiente para el conocimiento de la nueva normativa y se tratará de evitar las entradas en vigor inmediatas.
3. Los mandatos y autorizaciones normativas de las leyes se dirigirán siempre y necesariamente al Presidente de la República, único titular constitucional habilitado para la ejecución de aquellas.
4. Por el contrario, en los mandatos y autorizaciones normativas establecidas en las disposiciones de rango reglamentario será necesario determinar qué Ministro o Ministros de Estado reciben la habilitación y con qué alcance, alcance que en todo caso permitirá identificar dentro del texto reglamentario los artículos que provienen, sin ninguna alteración, de la ley que viene a desarrollar.
5. Todos los mandatos, autorizaciones y habilitaciones normativas llevarán incorporado un plazo para su ejecución.

LOS ANEXOS (Art. 29 DS N° 25350)

1. Los Anexos se situarán después de la parte final de la fórmula promulgatoria, sin que puedan insertarse contenidos regulatorios de cualquier clase a continuación de los mismos.
2. Los Anexos se numerarán y tendrán el formato tipográfico establecidos en el punto 22¹⁹ de estas Directrices, para las Disposiciones que configuran la parte final de las normas.

19 Véase el subtítulo EXTENSIÓN Y DIVISIONES INTERNAS DEL ARTÍCULO (Art. 22 DS N° 25350)

3. Todo Anexo quedará debidamente referenciado en el artículo de la parte dispositiva o en las Disposiciones de la parte final.
4. Cuando la disposición normativa regule materias de contenido marcadamente técnico o de nueva implantación en la sociedad, podrá introducirse como Anexo un glosario o una relación de definiciones o de conceptos. No se deberán utilizar glosarios o relaciones de definiciones o de conceptos, sin embargo, cuando se trate de términos jurídicos que ya se hayan utilizado anteriormente en el ordenamiento boliviano o que designen, en este último caso, instituciones y relaciones jurídicas nuevas, en cuyo caso se incluirán en artículos de contenido directivo de la parte dispositiva.



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

VICEMINISTERIO
DE AUTONOMÍAS



VICEMINISTERIO DE AUTONOMÍAS

Casa Grande del Pueblo, Piso 14

Telf (591) 2 2153937

Fax: (591) 2 2153915

www.presidencia.gob.bo

SERVICIO ESTATAL DE AUTONOMÍAS

Calle Víctor Sanjinez, Edificio Barcelona
No. 2678 Piso 3 Plaza España

Telf / Fax: 2141444 - 2141393 - 2146862

www.sea.gob.bo



@Viceministerio de Autonomías



@Servicio Estatal de Autonomías



Google Play
SEA Móvil